

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Resuelve la Sala Dual, en la forma que determina el art. 332 del CGP, sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el extremo actor contra el proveído fechado 01 de diciembre de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

II.- ANTECEDENTES

Por virtud del auto censurado, la Magistrada Sustanciadora dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra el fallo de primer grado de fecha 17 de julio de 2020, ante la no sustentación del mismo, en los términos del art. 14 del D. 806 de 2020.

Señaló el suplicante que, en la página de la Rama Judicial, el proceso reportó admisión del recurso de apelación el 13 de noviembre de 2020, con estado electrónico el 17 del mismo mes y año, fecha en la cual aparece: **“AL DESPACHO POR REPARTO”**, y en diciembre 01 de 2020, se declaró desierto el mismo; lo cual en su sentir no podía acontecer, por virtud del artículo 118 CGP, incisos 5 y 6, norma que prevé, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, y cuando el mismo se encuentre al despacho, no correrán los términos.

Por lo tanto, adujo que, en su criterio, ni siquiera se notificó el auto admisorio por estado, pues aquél aguardó a que el proceso saliera del Despacho, lo cual no ocurrió sino con la declaratoria de desierto. Por ende, visto desde cualquier arista jurídica, el término de traslado para fundamentar el recurso de alzada no corrió en forma alguna.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto General del Proceso, sobre el recurso de súplica, prescribe que éste procede no sólo contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, sino también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Entonces, analizados los anteriores presupuestos para la viabilidad del mecanismo horizontal, *ab initio* emerge que el mismo deviene improcedente, como quiera que corresponde a un auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, que declaró desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia formulada por el extremo actor, ante la ausencia de sustentación de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se prevé el mecanismo de alzada, en norma general –art. 321 del C.G.P.- o especial –art.322 *ibidem*-, por lo que no se cumple con el primer supuesto para la interposición del recurso de súplica, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable –art. 331 *ejusdem*-.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el análisis de los argumentos del recurrente, deberá tramitarse la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente a la luz del parágrafo del art. 318 del CGP, en este caso el de reposición, correspondiéndole a la Magistrada Cognoscente del presente trámite, pronunciarse sobre el mismo.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de la actora, contra el proveído, emitido el 01 de diciembre de 2020, por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

110013103036201900099 01

Clase de Juicio: Verbal –Apelación de Sentencia

Demandante: Beatriz Ortiz Medina

Demandado: Francisco Ortiz Alfonso

Recurso de Súplica

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(110013103036201900099 01)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada
(110013103036201900099 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79fba3ff28a266bfd02a403ae1c43c8e4f92d10f1c76a81e0411b3c6
2e5faac

110013103036201900099 01

Clase de Juicio: Verbal –Apelación de Sentencia

Demandante: Beatriz Ortiz Medina

Demandado: Francisco Ortiz Alfonso

Recurso de Súplica

Documento generado en 20/01/2021 12:47:19 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 002 2011 00350 02

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OLGA LUCIA PEÑA
CUELLAR (CESIONARIA LUZ MARINA GARCÍA ROBLES) CONTRA
LIGIA LIRIA MUNEVAR DE VALENCIA**

Revisadas las presentes diligencias, obrantes en archivo digital, y que fueron remitidas por la Inspección de Policía de Granada (Cundinamarca) para resolver la apelación del auto de 25 de noviembre de 2020, advierte el Despacho, primeramente, que las piezas procesales donde se pretendió realizar la entrega comisionada no son legibles¹, aunado que se echa de menos, el acta de la continuación de la diligencia de entrega practicada el 25 de noviembre de 2020, la que se programó en la audiencia realizada el 19 de ese mismo mes y año², lo que impide contar con los elementos de juicio indispensables para adoptar por este Despacho las decisiones a que haya lugar, por la naturaleza del asunto.

Así las cosas, el despacho dispone que por intermedio de la secretaría se requiera de manera inmediata a la referida dependencia en aras de que, en el menor tiempo posible remita, en medio digital y legible, las actas de las diligencias realizadas el 18, 19 y 25 de noviembre del año 2020 o, en su defecto, la totalidad del legajo relacionado con la comisión conferida.

Secretaría realice las comunicaciones correspondientes y, una vez cumplido lo ordenado ingrese el expediente digital al Despacho

¹ Páginas 52 al 66 del archivo denominado "01.APELACION DESP COMISORIO 507" obrante en la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² ,Página 66 del archivo denominado "01.APELACION DESP COMISORIO 507" obrante en la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(002 2011 00350 02)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Autopistas del Sol S.A.
contra Segurexpo de Colombia S.A. Rad. No.
11001310300120150066302**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto aprobado según acta de la fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se declare que las sociedades **Change Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A. Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio La Cordialidad**, no invirtieron adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de

anticipo por Autopistas del Sol S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009.

Que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares instrumentado mediante la póliza No. 00015090 expedida por **Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior** y en las cuales fungió como tomador y afianzado el **Consorcio la Cordialidad** y como beneficiario y asegurado **Autopistas del Sol S.A.**, el asegurador garantizó a esta última que el contratista afianzado invertiría correctamente las sumas de dinero recibidas como anticipo en desarrollo de los contratos a que se refiere la pretensión anterior.

Que por tanto al no invertirse adecuadamente las sumas anticipadas en ejecución del citado contrato, se configuró un siniestro indemnizable bajo los términos de la póliza No. 00015090.

Que en consecuencia se condene a **Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior** a pagar a favor de la actora, la suma de \$ 7.298.777.786.00. más intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2012 o desde la fecha que se demuestre la exigibilidad de la obligación y hasta tanto se solucione el pago de la misma, por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado bajo la póliza No. 00015090.

1.2. Fundamentos fácticos:

Mediante documento suscrito el 29 de abril de 2008, las sociedades **Obras Especiales Obresca C.A., Constructora**

Vialpa S.A. – Sucursal Colombia, Change Consulting Group S.A. y Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. se constituyó el denominado **Consortio la Cordialidad**, que tenía por objeto ejecutar todas las obligaciones correspondientes a **Obras Especiales Obresca C.A.** en su calidad de miembros del grupo constructor del contrato de concesión No. 008 de 2007 Contrato de Concesión Ruta Caribe.

A través de oferta mercantil de 24 de marzo de 2009, el citado consorcio, presentó ante Autopistas de Sol S.A. la oferta mercantil GCC-OMLC-03-09 para realizar la construcción de la segunda calzada en el tramo Sabanalarga – Palmar de Varela del Proyecto Ruta Caribe. El valor ofertado fue de \$36.619.276.448.00 incluido IVA y AIU. Como anticipo se acordó la suma de \$7.323.855.290.00.

El 25 de marzo de 2009, la actora aceptó la oferta y en consecuencia expidió la orden de servicios No. 030 de 2009, perfeccionando así el respectivo contrato.

Mediante comunicación de 26 de marzo de 2009, se modificó la oferta, únicamente en lo correspondiente a las condiciones en las que se debía expedir el amparo de estabilidad de la obra.

El 3 de abril de 2009, la convocante entregó al consorcio a título de anticipo la suma de \$ 7.323.855.290,00.

Entre **Segurexpo de Colombia S.A.** como asegurador y el **Consortio la Cordialidad** como tomador, se concertó contrato de “seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares”, cuyas condiciones generales y particulares quedaron incorporadas en la póliza No. 00015090. En la misma se

otorgaron diferentes amparos, entre ellos el de anticipo con una suma asegurada de \$7.323.855.290.00.

El **Consorcio La Cordialidad** no inició la ejecución de las obras oportunamente, lo que conllevó a requerimientos por parte de la demandante e incluso a solicitar la intervención de la compañía de seguros, para lo cual se puso en su conocimiento la existencia de un posible siniestro mediante comunicación de 21 de septiembre de 2010.

El 11 de noviembre de 2011, se suscribió entre los representantes de las partes el acta de inicio de obra, advirtiendo que las mismas debían concluir el 11 de noviembre de 2013.

Autopistas del Sol S.A., mediante comunicación de 23 de enero de 2012, tomó la decisión de dar por terminado el contrato, exigiendo al consorcio que entregara un informe sobre la inversión del anticipo.

Recibidas las obras, se constató que tan sólo habían invertido en la obra la insignificante suma de \$25.077.504.00 del anticipo otorgado.

El 12 de julio de 2012, la demandante presentó reclamación formal ante la aseguradora, la cual fue objetada el 10 de agosto de la misma anualidad.

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2014, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, **Autopistas del Sol S.A.** convocó a trámite arbitral a las sociedades integrantes del denominado Consorcio la Cordialidad. El 4 de agosto de 2016, se profirió laudo mediante

el cual se condenó a las sociedades integrantes del citado consorcio a pagar a Autopistas del Sol S.A. la suma de \$ 11.801.801.022,00.

1.3. Actuación procesal:

La sociedad **Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior**, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*prescripción del contrato de seguro de cumplimiento a favor de particulares contenido en la póliza 15090*”, “*incumplimiento de las obligaciones a cargo de autopista del sol en su condición de asegurado – agravación del estado de riesgo art. 1060 del Código de Comercio*”, “*incumplimiento del deber de mitigación del daño*”, “*incumplimiento de la cláusula de garantía art. 1061 del Código de Comercio*”, “*confusión*” y “*compensación*”¹.

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se reformó la demanda², la cual fue admitida en providencia de primero (1º) de septiembre de la misma anualidad³.

Frente a la reforma de la demanda, **Segurexpo de Colombia S.A.**, adicionó las excepciones de mérito que denominó “*cumplimiento de la obligación garantizada por el Segurexpo de Colombia S.A. imposibilidad de solicitar afectación del amparo de anticipo otorgado mediante póliza No. 15090*” (sic) e “*inoponibilidad del laudo allegado al proceso*”⁴.

En audiencia inicial de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se vincularon las sociedades **Change**

¹ Folio 53 C.1.

² Folio 409 C.1.

³ Folio 430 C.1.

⁴ Folio 460 C.1.

Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A. Sucursal Colombia, integrantes del consorcio La Cordialidad, a título de litisconsortes necesarios.

Gerencia de **Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A. Sucursal Colombia**, fueron notificadas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito⁵. **Change Consulting Group Colombia S.A.** fue notificada a través de conducta concluyente, por virtud de escrito presentado por su liquidador, amén de que no decidió ejercer su derecho de defensa⁶.

1.4. El fallo apelado:

El juzgador de primer grado, mediante sentencia calendada del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda.

Para decidir como lo hizo, el *a quo*, resolvió declarar probada la excepción denominada “*incumplimiento de las obligaciones a cargo de Autopista del Sol en su condición de asegurado – agravación del estado de riesgo art. 1060 del Código de Comercio*”, al señalar que el anticipo fue entregado el 4 de abril de 2009, es decir, dos años antes que se firmara el acta de inicio, lo que permitía significar que el mismo se perfeccionó con anterioridad a la expedición de la póliza. También tuvo en cuenta el juzgador, para declarar probada tal

⁵ Folio 634 C.1.

⁶ Folio 579 C.1.

agravación del riesgo, la celebración del contrato de transacción, pues en él se impartieron modificaciones al contrato primigenio; y, por último, la falta de licencia ambiental para el inicio de las obras.

De otro lado, consideró además fundada la excepción de **prescripción de la acción derivada del contrato de seguros**, al señalar que *“teniendo en cuenta que se suscribió el acta el día 11 de noviembre de 2011; Autopistas del Sol S.A., tuvo conocimiento del incumplimiento por parte del Consorcio la Cordialidad desde el 6 de enero de 2012, toda vez que en el hecho 20 de la demanda manifiesta que solicitó al Consorcio que efectivamente atendiera los distintos requerimientos realizados sobre la inversión del anticipo entregado desde el 03 de abril de 2009”*.

1.5. Recurso de apelación:

En primera medida manifestó el recurrente que el *a quo* omitió señalar cuáles eran las normas de derecho en que fundaba su decisión de declarar probada la excepción sobre la supuesta agravación del riesgo,

En punto a la **no aplicación de la agravación del riesgo al contrato de seguro de cumplimiento**, invocó el recurrente algunas decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se ha puesto de presente que a los contratos de seguros de cumplimiento no se les aplica el instituto de la agravación del riesgo contemplado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

En cuanto a **la ausencia de los elementos integrantes de la agravación del riesgo en el caso que nos ocupa y la**

carga de la prueba, precisó que “*para que pudiera predicarse la existencia de una agravación del riesgo y consecuente terminación del contrato de seguros, era menester que la excepcionante en un todo de conformidad con el art. 167 del C.G.P. probara la totalidad de los elementos axiomáticos que contempla el art. 1060 del Estatuto de los Comerciantes, para que pudiera pregonarse el incumplimiento del deber de información del tomador o asegurado sobre este tópico y consecuente causal de terminación del contrato de seguros*”. No obstante, asegura, en la sentencia no se hizo mención a los requisitos o elementos que se requieren para la configuración de la causal de terminación del contrato de seguros.

Luego de señalar doctrinaria y jurisprudencialmente los elementos axiomáticos para que pueda predicarse error u omisión del tomador o asegurado en la notificación de una agravación del riesgo que genere terminación del contrato de seguros, aclaró que, en el caso *sub examine* si el contrato no se puede ejecutar por cualquier circunstancia, el contratista afianzado está constreñido u obligado a devolver las sumas de dinero recibidas como anticipo.

En punto a las aseveraciones del fallo de primer grado, refutó lo siguiente:

En cuanto a que el anticipo fue entregado el 4 de abril de 2009, es decir más de dos años antes de que se firmara el acta de inicio y que la entrega del anticipo fue anterior a la expedición de la póliza, replicó que el *a quo* no tiene fundamentos probatorios de tal afirmación, porque a su juicio la afirmación es falsa; ello por cuanto la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 00015090, que milita dentro del proceso y que contempla la cobertura de anticipo, fue expedida el 01 de

abril de 2009, y el anticipo fue entregado al contratista el 3 de abril de esa misma anualidad; *“pero si se aceptara la infundada tesis del juzgado en el sentido de que el anticipo fue entregado con anterioridad a la concertación del seguro, evidentemente sería un hecho pretérito a la expedición de la póliza y no un hecho posterior a la celebración del seguro, como lo exige el art. 1060 del C. de Co.”*

En cuanto a la celebración del contrato de transacción y el consecuente otrosí, tal circunstancia no resulta ser una agravación del riesgo, lo que hizo fue permitirle al contratista afianzado que ante las dificultades en el inicio de las obras, al prorrogarse el término de vigencia para ejecución de las obras, pudiera invertir el anticipo en el desarrollo de las mismas.

Por último refirió que la falta de licencia no agrava el riesgo de anticipo, pues si no se obtuvo la licencia el contratista ha debido devolver las sumas de dinero anticipadas, empero, al habérsela apropiado indebidamente, se configuró el siniestro entendido como la realización del riesgo asegurado.

Concluyó señalando que la aseguradora conocía de la existencia del contrato de transacción y del otrosí y sólo después de ocho meses, cuando se les notificó la ocurrencia del siniestro, manifestaron como causal de exoneración de responsabilidad la hipotética agravación del riesgo.

Alegó además **la inexistencia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros**, por cuanto la única forma de determinar si hubo apropiación o uso incorrecto de las sumas de dinero anticipadas, es cuando termine la vigencia del contrato, toda vez que mientras el contrato, que

servió de báculo a la entrega del anticipo esté vigente y se estén ejecutando obras, no habrá forma de definir si la totalidad del anticipo fue o no invertido en el contrato.

Entonces, dice el apelante, que el sentenciador de primer grado confundió los amparos de cumplimiento con el de anticipo, cuando se trata de dos riesgos asegurados bien visibles.

Dijo que **i)** si el siniestro se configuró con la terminación del contrato, esto es el 25 de enero de 2012, es nítido que el fenómeno prescriptivo operaría el 25 de enero de 2014 **ii)** la demanda arbitral y el llamamiento en garantía ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá fueron presentados el 23 de enero de 2014, por lo que, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió la prescripción **iii)** la entidad aseguradora adujo en el trámite arbitral falta de competencia del tribunal de arbitramento la cual fue acogida en auto de 13 de abril de 2015 y confirmada el 27 de los mismos mes y año, a partir de tal fecha inició el término para presentar demanda ante la jurisdicción lo cual **iv)** significa que el término de 20 días para presentar demanda ante la jurisdicción civil y mantener la interrupción de la prescripción ocurría el 26 de mayo de 2015, en razón de que el 1y 18 de mayo de 2015 fueron festivos, **v)** la demanda se radicó el 29 de abril de 2015 es decir dentro del término.

Por todo lo anterior, solicitó **revocar** la sentencia proferida en forma verbal por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá en audiencia que surtió el 29 de noviembre de 2019 y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda, condenándose a la entidad **Segurexpo de Colombia S.A.**, a

pagar la suma de \$ 7.298.777.786,00, más intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2012.

1.6. Replica:

Oportunamente la apoderada de la parte demandada, manifestó que la omisión de información por parte de Autopistas del Sol S.A. y la coexistencia de seguros, traduce el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, lo que se castiga con nulidad y la terminación automática del negocio jurídico, en los términos del artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio, y las condiciones generales de la póliza 15090.

Lo anterior, dado que el documento de transacción de 20 de marzo de 2010, no fue comunicado a la aseguradora, no obstante que en él se aumentaba la construcción de un trazo de 10 kilómetros sin acrecentar el precio, además de reducir el tiempo de ejecución de las obras de 36 a 24 meses, entre otras omisiones por parte de la asegurada.

También resaltó que, frente a la vigencia de la póliza, el anticipo fue entregado al contratista el 4 de abril de 2009, no obstante a que el acta de inicio de la obra tan solo se materializó el 11 de noviembre de 2011, es decir, la entrega de dichos recursos se realizó 2 años y 7 meses antes de la fecha pactada en la orden de servicios número 30.

Misma suerte que corrió la expedición de la licencia ambiental, la cual fue otorgada mediante resolución 1909 de 26 de septiembre de 2011, trámite que le correspondía realizar a la demandante 2 años y 8 meses desde el momento que aceptó la oferta, hechos que *“no fueron dados a conocer a la*

aseguradora, por consiguiente el asegurador confiaba en que en cumplimiento del negocio jurídico amparado, el anticipo sería entregado una vez suscrita el acta de inicio y que se procedería a invertir en las obras objeto de la oferta y no que este se entregaría dos años antes de que se obtuviera la licencia, precisamente porque no era posible iniciar las obras bajo esas circunstancias, pues eso no fue lo pactado por las partes ni lo amparado por la cobertura otorgada por la aseguradora”.

Por lo anterior, considera el demandado que los hechos que agravaron el estado de riesgo quedaron plenamente probados en el interior del presente proceso, pues se modificaron obligaciones de tal entidad, que se alteró lo pactado por las partes en cuanto a objeto, plazo y forma de pago; lo cual impone la terminación del contrato de seguro.

En relación a la prescripción, precisó que la argumentación del apelante es equivocada y contraria al artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que el cómputo del término de dicho fenómeno extintivo inicia desde el hecho que da base a la acción, es decir, en el caso *sub examine*, desde el momento en que **Autopistas del Sol S.A.**, conoció de la presunta incorrecta inversión del anticipo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante confesó en los hechos 12 a 14 de la reforma de la demanda, que el asegurado tuvo conocimiento del hecho génesis del presunto incumplimiento desde el 20 de marzo de 2010, como se establece en el acta de modificación de la orden de servicio número 030.

Puntualizó que no era admisible la interrupción del término prescriptivo consagrada en el artículo 94 del Código

General del Proceso, como quiera que el reclamo presentado a la aseguradora se radicó el 12 de julio de 2012, *“cuando ya no había nada que interrumpir, por cuanto ya habían transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho”*.

Por todo lo anterior, solicitó fuera confirmada la sentencia de primer grado.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el que en primera medida corresponde establecer si la acción prescribió, de no ser así se resolverá lo relacionado con la figura prevista en el art. 1060 del Código de Comercio.

2.2.- La sociedad **Autopistas del Sol S.A.**, demandó a **Segurexpo de Colombia SA** con el fin de que se ordene el pago de la suma de \$7.298.777.786,00 más intereses moratorios desde el 12 de Agosto de 2012 o desde la fecha que se demuestre la exigibilidad de la obligación y hasta tanto se solucione el pago de la obligación, por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado bajo la póliza No. 00015090, consistente en no invertir adecuadamente los dineros anticipados en la ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009.

El Juzgador de primer grado de manera muy confusa concluyó que la acción estaba prescrita pues dijo *“El 10 de agosto del 2012, SEGUREXPO rechaza la misma, pues, digamos, no se trató de una reclamación formal dado que en ese documento se conoce cumplió con demostración y cuantía del*

siniestro conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio; ahora bien, tomando el 6 de enero 2012 -hecho 20 de la demanda- como fecha en que AUTOPISTA DEL SOL tuvo conocimiento de los elementos ----(inaudible)--- del 29 de abril del año 2015, que es la fecha cuando se presenta la demanda, es claro que han transcurrido más de 2 años de que trata el artículo 1081 el CÓDIGO DE COMERCIO.

Enseguida manifestó: “Ahora, pues, el despacho es consciente del argumento que dijo la parte demandante de que cuando hizo la reclamación pues efectivamente se configuró la interrupción de la prescripción que establece artículo 94 de nuestro Código General del Proceso, norma que se efectivamente está rigiendo desde el año 2012. Pero si efectivamente nosotros tomamos como referente los incumplimientos que se generaron desde el año 2009, y sabiendo perfectamente AUTOPISTA DEL SOL de ello, prueba de ellos es que hizo transacciones, hizo modificaciones al acuerdo, pues obviamente los dos años están más que transcurridos para que efectivamente prospere esta excepción, que a propósito fue formulada por la parte demandada.

En suma no es claro, el momento a partir del cual el a quo contabilizó el término de prescripción.

2.3.- Pues bien, como el hecho que da base a la acción, es el indebido uso del anticipo entregado con ocasión de la orden de servicios No. 030 de 2009, con el fin de dilucidar los reparos formulados por la parte actora, pertinente resulta referirnos a los conceptos jurídicos involucrados en este asunto.

Contrato de seguro de cumplimiento y el anticipo.

Dentro del género de los contratos de seguros, encontramos el **contrato de seguro de cumplimiento**, el que según lo previsto en el art. 203 del Estatuto Financiero, tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Sobre esta forma contractual, ha precisado la jurisprudencia que su objeto es “...*servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza ‘... el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación’ amparada. (C.S.J., Sent. del 15 de marzo de 1983).*”

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado... El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador

consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado... (SC, 15 ag. 2006, rad. n° 1994-03216-01).”⁷

Dentro de los amparos propios de este tipo de contrato de seguro, encontramos el de buen manejo del anticipo, definido como aquel mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante asegurado, por los perjuicios que sufra por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a título de anticipo.

2.4. Sobre la prescripción extintiva de la acción.

Ahora bien, el artículo 2512 de la codificación civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo; en tal sentido, el art. 1081 del C. de Cio, prevé que las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, prescriben de forma ordinaria o extraordinaria, siendo **la ordinaria de dos años, contados desde el momento en que**

⁷ Sentencia de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez, citada en la sentencia de 3 de abril de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Respecto del momento en que inicia el cómputo del término de prescripción la Corte Suprema de Justicia ha dicho:(...)Con anterioridad, la Sala se pronunció sobre los términos usados en el precepto materia de análisis para precisar que “las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’ , esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...’. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] **concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad , no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. (...)**” (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)”⁸

2.5. Caso concreto.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2013, expediente 05001210300120040045701, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Desde esta óptica, tenemos que el consorcio la Cordialidad, conformado por las empresas Constructora Vialpa S.A., Sucursal Colombia, Change Consulting Group S.A. y Gerencia de Contratos y Concesiones S.A., presentó a la demandante un oferta mercantil para la construcción de la segunda calzada, en el tramo Sabanalarga- Palmar de la Vereda, del proyecto Ruta del Caribe, la que fue aceptada, expidiéndose la orden de servicios No. 030 de 2009.

El valor ofertado fue de \$36.619.276.448,00 acordándose como anticipo la suma de \$7.323.855.290,00, con un plazo de ejecución de 32 meses a partir de la suscripción del acta de inicio de obra, la que se suscribió el 11 de noviembre de 2011 en la ciudad de Cartagena.

En desarrollo de las estipulaciones contractuales, el consorcio entregó la póliza de cumplimiento No. 00015090 en la que entre otros amparos está el de ANTICIPO, asegurado por \$7.323.855.290.00, cuya noción obra a folio 126 del cuaderno N.1, *“AMPARO DE ANTICIPO”: Se ampara al asegurado o beneficiario por los perjuicios que se causen con motivo de la apropiación o uso incorrecto de los dineros o bienes que se le hayan entregado como anticipo al contratista afianzado, para la ejecución del contrato. Cuando se trate de bienes entregados como anticipo, para que opere el amparo estos deberán estar debidamente tasados y expresamente convenidos como tal por las partes.”*

Refirió la demandante que ante el evidente incumplimiento del contratista en sus diferentes obligaciones, tomó la decisión de dar por terminado el contrato mediante comunicación que éste recibió el 23 de enero de 2012 y una vez

recibidas las obras constató que solo se invirtió en la obras la suma de \$25.077.504, por lo que se presentó reclamación formal la que fue objetada por la aseguradora el 10 de agosto de 2012.

Del examen de las pruebas arrojadas al plenario, se concluye que el momento en que la parte demandante, tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, esto es, del indebido manejo del anticipo lo fue el 20 de marzo de 2010, cuando celebraron el contrato de transacción los integrantes del consorcio la Cordialidad y Autopistas del Sol relacionado con las “ofertas mercantiles” consignadas en el numeral 2° del acápite de Definiciones entre la que se encuentra la número 30 de marzo de 2009.

En efecto, el segundo apartado titulado Consideraciones Previas, numeral 9° aparece lo siguiente: *“Que las partes han llegado a un acuerdo para transar las controversias que tienen por causa o con ocasión de la ejecución, terminación y liquidación de LAS OFERTAS MERCANTILES, **el manejo y destinación del anticipo entregado en virtud de las OFERTAS MERCANTILES** y la ejecución del Contrato de Concesión y el Contrato de Sociedad suscrito entre las mismas para la conformación de AUTOPISTAS DEL SOL”* .(lo resaltado ajeno al texto)

Más adelante, en el numeral III. ACUERDO, Cláusula 1ª se menciona que el objeto del contrato es transar por las partes de manera definitiva la **totalidad** las controversias suscitadas por causa o con ocasión de la ejecución, terminación y liquidación de las ofertas mercantiles, *“**sin perjuicio** de las acciones que puedan adelantarse entre las partes por el eventual incumplimiento de las condiciones previstas en el*

*presente contrato de transacción **y/o por incumplimientos de las obligaciones previstas** en las OFERTAS MERCANTILES, sus Otrosies y Actas de Acuerdo, y/o incumplimiento de los contratos de construcción de usufructo.”*

Al quedar a salvo las acciones que puedan adelantarse entre las partes por el eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en las “OFERTAS MERCANTILES”, significa que el término de prescripción de la acción seguiría corriendo.

La Cláusula Tercera (De las “ofertas mercantiles”), en su numeral 3.4 dice: En relación con la Oferta Mercantil que corresponde a la orden de servicios No.30 de 25 de marzo de 2009, las partes acuerdan suscribir un Otrosi con el objeto de **i)** ampliar el plazo de terminación de las obras, el que será de 24 meses contados a partir de la firma de ese contrato; **ii)** ampliar la vigencia de todas las pólizas exigidas en el clausulado de la referida oferta mercantil, de manera que cubran los plazos exigidos, según el tipo de amparo; **iii)** incluir en la “oferta mercantil” una cláusula en la que se contemple la designación de un interventor para este contrato, en los términos establecidos en el numeral 3.3 del acuerdo de transacción.

Ahora, con lo expresado en el párrafo segundo de la cláusula en mención se corrobora el conocimiento que tenía Autopistas del Sol del indebido manejo del anticipo toda vez que, *“las partes manifiestan que se encuentran transadas las diferencias que a la fecha tenían las partes en relación con el manejo y destinación del anticipo”*

Es más, tal conocimiento se refleja en otro acto documentado en la misma fecha (20 de marzo de 2010) el Acta de modificación de la oferta GCC-OMLC-03-09 aceptada mediante Orden de Servicios No.30., en donde se anotó que no se habían iniciado las obras debido a que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial no había expedido la licencia ambiental para el tramo del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y se reiteró en las consideraciones, que el objeto del contrato de transacción celebrado entre las partes (Consortio la Cordialidad y Autopistas del Sol) era resolver las controversias surgidas con ocasión de **“(ii) el manejo y destinación del anticipo entregado en virtud de las ofertas relacionadas.”** Dentro de las cuales se encuentra la No.30 de marzo de 2009.

Así las cosas, tenemos que se configura la prescripción de la acción entablada, por cuanto, el término de dos años transcurrió sin interrupción entre el 20 de marzo de 2010 y 20 de marzo de 2012 y la demanda se presentó hasta el 29 de abril de 2015. Si bien el a quo contabilizó el término de manera diferente la conclusión es la misma, por lo que la sentencia impugnada será confirmada, con la consecuente condena en costas a la recurrente, sin que sea necesario examinar los demás puntos de inconformidad, pues la prosperidad de esta excepción conduce a negar las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá DC.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d78cea71f80c586283abef271f6d96d9ea16ec78fd3cb213
5d9e51dd23b081a

Documento generado en 20/01/2021 02:09:19 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno
11001 3199 002 2019 00181 01

Ref. Proceso verbal de Juanita Romero González (y otro) frente a Laboratorios Eufar (y otros)

De conformidad con lo informado por oficio No. 002423 de 15 de enero de 2021 remitido a este despacho por la Directora Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, por auto dictado el pasado 14 de enero se dispuso la terminación del proceso judicial de la referencia, por CONCILIACION, y su consecuente archivo.

Así las cosas, y en armonía con las orientaciones que sigue el artículo 323 del CGP y sus normas concordantes, el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por los extremos de este litigio contra el auto de 13 de agosto de 2020, con el cual se declaró parcialmente próspera la excepción previa de cláusula compromisoria.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha según Acta No. 02)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede la Sala a emitir la decisión de fondo correspondiente al recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, adicionada en proveído del 21 del mismo mes y año, emitida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI demandó a los señores John Jairo Pérez Mejía e Inés María Gómez Lopera, para que, se declarase “*por motivos de utilidad pública e interés social*” la expropiación de 216,20 mts cuadrados, de la parcela N°23 de un inmueble de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es N°029-16906, y que se ubica en la vereda Guaimaral-corregimiento San Nicolás del municipio de Sopetrán, esto es, a 9 kilómetros del

casco urbano de Santafé de Antioquia y, como consecuencia, se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz, se disponga su entrega y se proceda al registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva en torno a la porción expropiada.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que, en vista que la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997 autorizan la adquisición de inmuebles urbanos o suburbanos por motivos de utilidad pública e interés social, a través de enajenación voluntaria o de la expropiación; y que dentro de los proyectos viales bajo esquemas de Asociaciones Público-Privadas Cuarta Generación de Concesiones Viales que se han dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Transporte y el Documento CONPES 3760 del 20 de agosto de 2013, con el fin de mejorar la infraestructura de transporte y garantizar la conectividad entre las regiones, se encuentra el proyecto “Autopista Al Mar 1”; determinando que el lote antes mencionado, cumple con los presupuestos establecidos en las normas constitucionales y legales vigentes para ser declarado de utilidad pública e interés social. Por lo cual, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió la Resolución N°379 del 10 de febrero de 2015, declarando la zona requerida como un terreno apto para la construcción de un proyecto de infraestructura vial.

3. Notificados de la acción iniciada en su contra, los demandados se opusieron a la expropiación, presentando oposición al avalúo, alegando ineptitud de la demanda por falta de requisitos, inexistencia del derecho y falta de competencia judicial.

4. El *a quo* acogió las pretensiones de la demanda al encontrar acreditados los motivos de utilidad pública, el agotamiento del trámite administrativo y las exigencias propias de este tipo de asuntos. Fijó la suma de \$14.316.972,71., por concepto de indemnización a favor de los demandados; y ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado, y la cancelación de gravámenes sobre el mismo¹.

5. En desacuerdo con la sentencia de primer grado, los demandados la impugnaron, y para tal efecto alegaron, que la indemnización adoptada no satisface el criterio de justicia ya que no se valoró en debida forma el dictamen aportado por el extremo pasivo, al darle credibilidad única y exclusivamente al avalúo aportado por la entidad demandante; así mismo señalaron que en el trámite se incurrió en un defecto procedimental al omitir la oportunidad procesal para solicitar y decretar pruebas.

Señalaron que el dictamen pericial, es una prueba inconducente y sin valor probatorio, que fue irregularmente apreciada por el juez de instancia, quien, además, desconoció el precedente judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos; del proceder de las partes no se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P.; y no obstante el defecto procedimental alegado por el recurrente, no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado en tanto que el trámite surtido atendió el especial dispuesto por el art. 399 del C.G.P., el cual no prevé la etapa conciliatoria ni decreto y practica de pruebas

¹ Sentencia del 5 de agosto de 2020 adicionada mediante proveído del 21 de agosto de 2020.

regulada por el art. 372,ib., para la audiencia inicial en los procesos declarativos de manera general.

2. Respecto de la expropiación, la Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido el carácter no absoluto del derecho de propiedad², a partir del contenido del art. 58 de la C.P. y con base en la jurisprudencia interamericana “*expresando que de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención se entiende que la privación de los bienes de una persona es compatible con el derecho a la propiedad siempre y cuando se fundamente en razones de utilidad pública o de interés social, se garantice el pago de una justa indemnización y se límite a los casos y formas establecidas por la ley y la Convención*”³.

Con relación a la condición de justa para la indemnización, jurisprudencialmente, se considera que “*es una consecuencia de la necesidad de equilibrar los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica norma que hace parte del Bloque de Constitucionalidad...*”⁴, característica que impone para su tasación atender no solo el valor comercial o catastral del bien sino que debe incluir los perjuicios adicionales “*al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble...*”⁵, siempre y cuando el afectado cumpla con la carga probatoria de acreditación que le compete, sobre la existencia y cuantificación de estos – arts. 164 y 167 CGP-.

² C-258 de 2013

³ C 669 de 2015

⁴ C-750 de 2015

⁵ C 750 de 2015

3. Con los límites impuestos por el art. 328 del CGP, compete a la Sala establecer si, como lo sostiene la parte recurrente, erró el sentenciador al darle pleno valor probatorio al dictamen pericial adosado por la parte demandante porque éste presenta error grave en cuanto desconoció los intereses reales de los demandados, además de ser rendido por una sociedad comercial que no puede expedir avalúos corporativos conforme a lo establecido en el decreto 1420 de 1998 y la ley 1673 de 2013, reparo que desde ya se advierte no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

3.1. En lo que refiere a la prueba pericial presentada por el apoderado judicial de la ANI, se advierte que a folios 11 a 19 del expediente, obra el *“Certificado de Avalúo Comercial Corporativo”* emitido por Valorar S.A., entidad que de conformidad con la certificación anexa al escrito de réplica del recurso que ahora es objeto de estudio, se encuentra afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquía desde el año 2009, siendo el referido avalúo elaborado el 6 de abril de 2018.⁶

Así mismo, se denota a folio 21 del encuadernamiento, el *“Acta de Junta de Avalúos de Lonja de Propiedad Raíz de Medellín”*, en la cual se presentaron y aprobaron los avalúos corporativos para concesión vial Mar 1, cartular que fue suscrito por el Coordinador del Comité Técnico, el Avaluador Comisionado y cuatro (4) integrantes de la Junta de Avalúos de la Lonja, quienes cuentan con el respectivo Registro Abierto de Avaluadores (RAA) desde el 10 de marzo de 2017⁷.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece: *El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los*

⁶ Folio 12. Cuaderno Principal.

⁷ Documento allegado mediante correo electrónico el 14 de Julio de 2020.

inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz. (Subrayado fuera de texto)

Verificada la documental acopiada al proceso, no cabe duda de que la entidad que realizó el avalúo - Valorar S.A.-, se encuentra afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, cumpliendo así con los requerimientos de la norma y, por ende, podía tenerse en cuenta el dictamen emitido por la mencionada sociedad, habida cuenta que equilibra la carga probatoria con el avalúo que la norma exige al demandado que “*esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por concepto no incluidos en él o por un mayor valor*”- numeral 6º del artículo 399 del C.G.P.-, como así lo establece también los arts. 3,8 y 10 del D. 1420 de 1998.

3.2. En lo que atañe a la valoración de la experticia aportada por Valorar S.A. efectuada por la *a quo*, la misma es razonada como quiera que el referido avalúo se encuentra debidamente fundamentado, contiene los aspectos requeridos por el D. 1420 de 1998 y la Res. 620 de 2008 del IGAC y además del informe del perito en audiencia acaecida el 23 de julio de 2020, dio cuenta de todos los aspectos, criterios y metodología utilizada para rendir el referido dictamen, soportados en fotografías y fichas técnicas- art. 232 CGP-.

Contrario a lo evidenciado en la experticia presentada por el extremo pasivo, la cual denotó en su sustentación serias inconsistencias frente a la metodología utilizada para el avalúo del predio y la normatividad que rigió tal procedimiento a saber: **i).** No

se consideró el análisis del daño emergente⁸, siendo este uno de los elementos propios de los procesos de expropiación, **ii)** No contaba con descripción del área real del inmueble al momento de realizar el avalúo, **iii)** El avalúo no tuvo en cuenta aspectos jurídicos, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal y **v)** Ausencia de la información que refleja el método comparativo utilizado.⁹

3.3. En este sentido, no hay lugar a revocar la decisión adoptada por la Juez de instancia en sentencia del cinco (5) de agosto de 2020, la cual fue adicionada en proveído del 21 de agosto siguiente, al aprobar el valor que por concepto de indemnización se señaló en ella, suma que además indexó conforme con el IPC con referencia a la fecha en que el avalúo perdería vigencia –6 de abril de 2019- hasta la data en que se efectuó la entrega anticipada del bien – 12 de septiembre de 2019- , actuar que a juicio de esta Sala, no resulta injusto en tanto que refleja las condiciones particulares del caso acreditadas, corresponde al avalúo comercial corporativo practicado por una de las instituciones autorizadas por la ley para ello – Valorar S.A. afiliada a la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquía- -, el cual no logró ser desvirtuado por los demandados en la contradicción al dictamen y que no pierde su aptitud probatoria solo por el decir del apelante respecto a que fueron desconocidos los derechos ya adquiridos por los propietarios y que la prueba es ilícita e inconducente.

3.4. De tal manera que el valor fijado por el a quo como indemnización aparece razonable dado que solo fue acreditado el valor comercial del bien pero no otra clase de perjuicio ni concepto que debiera ser incluido en el avalúo; tampoco riñe con lo

⁸ Parte II. Audiencia del 23 de Julio de 2020, mins: 1:44:31 a 1:45:07

⁹ Parte II. Audiencia del 23 de Julio de 2020, mins: 2:01:05 a 2:09:42

establecido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰, ni el artículo 58 de la Constitución Política¹¹, pues, como se dejó establecido en líneas precedentes además que el dictamen está debidamente fundamentado, no puede obviarse que en esta clase de asuntos prevalece el principio constitucional contenido en el art. 1° referente a la primacía del interés general sobre el particular, conforme al cual tampoco puede perderse de vista que si bien la Constitución garantiza el ejercicio del derecho de propiedad, también impone al mismo restricciones en beneficio de la comunidad, una de ellas, precisamente, la relacionada con los motivos de utilidad pública y, se requiere para el equilibrio de intereses comunes y particulares reflejado en la tasación de la indemnización, la acreditación por el demandado de las condiciones particulares que den cuenta del perjuicio adicional, carga probatoria que, en el presente asunto, éste no atendió.

4. Conclusión:

Cotejados los dictámenes presentados por demandante y demandado con la valoración realizada por la a quo, y advertido que no aparecen acreditados ni cuantificados perjuicios adicionales, no se evidencia el error enrostrado por el apelante. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada, con la consecuente

¹⁰ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

¹¹ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

condena en costas dada la improsperidad del recurso formulado – art. 365 CGP-.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 la cual fue adicionada en proveído del 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al recurrente, en favor del extremo demandante. *Liquidense.*

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen. Déjense las constancias pertinentes.

Las magistradas,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(40-2019-00396-01)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
(40-2019-00396-01)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(40-2019-00396-01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec674f88ee8f9b88e906a01c4679b31e9dec3a372001f2b531cc85609e3604a5**

Documento generado en 20/01/2021 02:08:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 017201700258 01

Téngase en cuenta que todos los recursos de apelación fueron sustentados, según memoriales radicados por las partes ante el juez y, en cuanto al curador, en forma oral durante la audiencia de juzgamiento.

En este punto es necesario precisar que, en auto de esta misma fecha, proferido dentro del proceso No. 042201200206 03, el despacho ajustó el criterio que venía aplicando sobre el particular para precisar,

...como venía señalándolo, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Más, como el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, previó dos trámites diferentes para el recurso de apelación de sentencias, dependiendo de la práctica de pruebas en segunda instancia, una por escrito, si no se decretan, y otra con audiencia pública, si se ordenan de oficio o a petición de parte, se impone puntualizar -y así se ajusta nuestro criterio- que, en el primer caso, la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos al fallo apelado, sea en forma oral o por escrito, caso en el cual no es necesario reproducirlos en un nuevo memorial, mientras que en el segundo, la sustentación sí debe hacerse, obligatoriamente, en la respectiva audiencia.

Con otras palabras, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Por eso, entonces, en este caso, no es procedente la deserción.

3. Así las cosas, por secretaría córrase traslado común de las respectivas

sustentaciones, por el término de cinco (5) días (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a52da7f1bcff2d88961242ccfa5d48d5307db7bc57e9da18714c29599cadac8

Documento generado en 20/01/2021 11:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

1. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, toda vez que los hechos alegados no constituyen causal de invalidez (CGP, arts. 133 y 135, inc. 4).

Obsérvese que, según el numeral 1º del artículo 107 del CGP, sólo “la ausencia del juez o de los magistrados” invalida la audiencia, lo que no sucedió en este caso. El retraso en su instalación, por reprochable que sea, no configura nulidad.

2. De otra parte, téngase en cuenta que el recurso de apelación sí fue sustentado desde el mismo momento de su interposición, con argumentos que fueron luego adicionados en escrito posterior.

En este punto el despacho considera necesario ajustar su criterio sobre el particular para precisar, como venía señalándolo, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Más, como el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, previó dos trámites diferentes para el recurso de apelación de sentencias, dependiendo de la práctica de pruebas en segunda instancia, una por escrito, si no se decretan, y otra con audiencia pública, si se ordenan de oficio o a petición de parte, se impone puntualizar -y así se ajusta nuestro criterio- que, en el primer caso, la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos al fallo apelado, sea en forma oral o por escrito, caso en el cual no es necesario reproducirlos

en un nuevo memorial, mientras que en el segundo, la sustentación sí debe hacerse, obligatoriamente, en la respectiva audiencia.

Con otras palabras, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Por eso, entonces, en este caso, no es procedente la deserción.

3. Así las cosas, por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la sustentación del recurso, por el término de cinco (5) días, (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5e12c010affe9dbbd7b43ba791f87e01738b9ef5dfed35c0f81f964a37b568

Documento generado en 20/01/2021 11:05:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso de expropiación del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contra Liliana Patricia Agudelo Rave y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 octubre de 2020, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 24 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Vías radicó demanda de expropiación judicial (doc. 2 y 4), que fue inadmitida por la juez de primera instancia en auto de 28 de septiembre de esa anualidad (doc. 13); (ii) dicha providencia se notificó por estado el día 29 siguiente, según lo evidencia la publicación en el micrositio previsto para el juzgado en la página web de la Rama Judicial¹ (CGP, art. 295, par.), en el que también se divulgaron las providencias que se estaban comunicando por ese medio², como lo exige el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y (iii) el 13 de octubre de ese año la parte demandante radicó un memorial para subsanar la demanda, como ella misma lo reconoció en su recurso (doc. 17), la que fue rechazada en auto del día siguiente bajo argumento de extemporaneidad de este último escrito (doc. 16).

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N%C2%B0%20116+DEL+29+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/88ed7af8-eefd-4fb7-9885-d5a833e7a8dd>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/AUTOS+ESTADO+29+DE+SEPTIEMBRE.pdf/46cf2006-3689-4466-a678-dc1bf48d807f>



Pareciera, entonces, que ese memorial fue extemporáneo, porque el plazo de cinco (5) días concedido para corregir la demanda habría vencido el 6 de octubre pasado³.

Ocurre, sin embargo, que la providencia que inadmitió la demanda sólo se registró en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial -SIGLO XXI- el 5 de octubre de 2020⁴ -refiriéndose que el “auto que inadmite {de} 28 de septiembre de 2020... se publicó oportunamente en el micrositio web que la Rama Judicial dispuso para ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura”-, contrariándose de esta manera el inciso 2º del párrafo del artículo 295 del CGP, en el que se precisa que, “**cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema**” (se resalta).

Pese a tan clara directriz, la secretaría del juzgado trabucó esas fases porque el auto aludido se incluyó prematuramente en el estado, habida cuenta que, se insiste, esta modalidad de notificación sólo podía tener lugar después de ese día 5 de octubre. Y si ello es así, la notificación que –por ese mecanismo- se hizo el 29 de septiembre fue irregular, razón por la cual, habiéndose alegado la cuestión por vía de recurso (CGP, art. 133, par.), no es posible hacer transcurrir el plazo para subsanar la demanda a partir del día siguiente a dicho acto de comunicación. Al fin y al cabo, para computar un término en la forma prevista en el artículo 118 del CGP, es necesario que el enteramiento del auto respectivo haya sido válido.

³ Transcurrió durante los días 30 de octubre, 3, 4, 5 y 6 de noviembre, pues el día 2 de ese mes fue feriado.

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Hng3%2bhrzG%2bi67cM1gWbgN%2bPkvdfs%3d>



Es importante resaltar que la regla contenida en el párrafo del artículo 295 del CGP, ya transcrita, responde a los principios de confianza legítima y transparencia, pues resulta inaceptable que se habilite un sistema de información al usuario de la administración de justicia, pero se manejen tiempos distintos para su acceso a los datos respectivos y la notificación de la providencia correspondiente. Con otras palabras, la ley procesal ha establecido un orden de cosas: primero, que la información se incorpore en SIGLO XXI, si está disponible en el juzgado; segundo, que se verifique la notificación por estado, y tercero, que, cumplido lo anterior, transcurra el plazo otorgado en la providencia que se comunicó.

Sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que,

“La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.”

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines” (se subraya)⁵

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-686 de 2007.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado, no sin antes recordar que en estas materias las dudas deben resolverse en favor del acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental reconocido en el artículo 229 de la Constitución Política. Así, por lo demás, lo ordena el artículo 11 del CGP.

No se impondrá condena en costas, por no estar vinculada la contraparte.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juez deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753c05a9b7b31fdaf7a80d2ce65b89d5eff08e1a68cda2eddeb8633da0378ed3

Documento generado en 20/01/2021 12:29:48 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ponencia discutida y aprobada por medio electrónico, en Sala Dual de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Eugenia Mercedes Granadillo Céspedes.
Demandante: Belisa Martínez Céspedes y otros.
Radicación: 110012203000201600096 00.
Asunto: Recurso de súplica.

En Sala Dual se resuelve sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador.

Antecedentes

1. Mediante el proveído del 4 de noviembre último el Magistrado Ponente resolvió: (i) declarar terminado el proceso de revisión por desistimiento tácito, (ii) condenar en costas a la parte demandante, y (iii) el archivo de las diligencias una vez se encontrara en firme la providencia y cumplidas las ordenes emitidas.

2. El apoderado de la parte demandante formuló recurso de súplica contra esa decisión, soportado en que sí se había cumplido lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2020 en el que se le requirió procediera en un plazo de 30 días “a notificar a los herederos determinados de MANUEL DE JESÚS CÉSPEDES ACOSTA, y a emplazar a los herederos indeterminados”, todo lo cual se cumplió antes del vencimiento del plazo previsto para ello, aunque no se hubiesen agregado las

constancias respectivas pues la tardanza se debió a la “necesidad de obtener una certificación que sólo fue recibida el día 5 de noviembre de 2020...”

Consideraciones.

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (subrayado fuera de texto)

2. En el *sub lite*, se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso extraordinario de revisión, de única instancia, de suerte que resulta clara su procedencia más cuando, en esencia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que en efecto es contemplada como apelable a voces del literal “e” del numeral 2 del artículo 317 y el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*.

3. Rememórese que el apoderado de la señora Eugenia Mercedes Granadilla Céspedes - actora del recurso extraordinario de revisión, denunció como partes del proceso ordinario cuya sentencia se cuestiona, a las siguientes personas:

DemandanteBelisa Martínez de Céspedes.

Demandados.....Patricia Céspedes Martínez

Herederos determinados de Manuel de Jesús Céspedes Acosta: Manuel José Dolores Céspedes, Tatiana Sofía Céspedes Martínez, Eugenia Margarita Céspedes Morales, Mercedes Céspedes Lutz, María Elisa Céspedes Lutz, Melany Céspedes Lutz Carlos Manuel Céspedes Díaz (folios 77 y 78 cuaderno del recurso).

4. Mediante proveído del 23 de julio de 2019, se admitió el recurso extraordinario de revisión propiciado por la señora Eugenia Mercedes Granadillo Céspedes, razón por la cual se ordenó correr traslado a la parte convocada (folio 161 cuaderno del recurso), a lo que se procedió así:

4.1. El 28 de agosto de 2019, se notificó en forma personal Patricia Céspedes Martínez (folio 164 cuaderno del recurso).

4.2. El 4 de septiembre de 2019, fue notificado el apoderado constituido por Tatiana Sofía Céspedes Martínez quien dijo ser apoderada general de Belisa Sofía Martínez de Céspedes (folios 165 y 166 cuaderno del recurso).

4.3. El 28 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador corrigió el proveído del 23 de julio de ese mismo año, en el que anotó: *“...se admite la demanda de revisión en contra de Belisa Martínez de Céspedes, Patricia Martínez Céspedes, Manuel José Dolores Céspedes, Tatiana Sofía Céspedes Martínez, Carlos Manuel Céspedes Díaz, María del Pilar Nieto Céspedes quien actúa en representación de Eugenia Margarita Céspedes Morales (q.e.p.d); Mercedes Céspedes Lutz, María Elisa Céspedes Lutz y Melany Céspedes Lutz en representación de Manuel Eduardo Céspedes Martínez (q.e.p.d); los últimos siete en calidad de herederos determinados o representantes de estos de Manuel de Jesús Céspedes Acosta. En lo demás permanezca incólume...”* (Folio 215 cuaderno del recurso).

5. En auto del 25 de agosto de 2020, se advirtió que: *“De otra parte y puesto que la demandante no ha atendido a lo ordenado en autos de 25 de febrero y 4 de marzo de 2020, tendientes a la integración del contradictorio, se REQUIERE a esa parte para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a los herederos determinados de Manuel de Jesús Céspedes Acosta en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y s.s. del C.G.P., así como a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados, en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.-Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso”*.

6. El apoderado de la señora Belisa Martínez de Céspedes interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, censura que fue desatada el 16 de septiembre de esta anualidad, manteniendo incólume la providencia impugnada, notificada en el estado del día siguiente. De allí que conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la obra procesal civil, el término legal conferido empezó a correr a partir del 18 de septiembre y se agotó el 30 de octubre de

2020, sin que dentro de dicho plazo la parte actora acreditara haberle dado cabal cumplimiento, ni realizó ninguna actuación procesal, como tampoco demostró que hubiese impulsado alguna gestión para lograr las notificaciones ordenadas.

Ha de recordársele al recurrente que los términos señalados por nuestra normativa procesal son *“perentorios e improrrogables”* y que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (artículos 117 y 109 de la ley 1564 de 2012); por ende, no es factible asignar mérito y efectos a la actuación desplegada por fuera del proceso sino en la medida que sea allegada al plenario y se haga *“oportunamente”*.

Evidentemente, no se cumplió con la carga de notificar a los convocados, que fue la orden impartida el 25 de agosto de 2020, ni se acreditó dentro del plazo legal conferido que se hubiese adelantado gestión con ese propósito; así lo confiesa el mismo apoderado cuando anota que *“Cosa distinta, es que dentro del mismo plazo no se hayan aportado los documentos en los cuales constara el cumplimiento de las gestiones pertinentes, lo cual no es óbice (sic) ni motivo para declarar el desistimiento tácito, y ello se debió a la necesidad de obtener una certificación que sólo fue recibida el día 5 de noviembre de 2020...”*

La realidad muestra que tan sólo hasta el 10 de noviembre se radicó escrito con el que pretendió probar la satisfacción de la carga impuesta, y es indiscutible que para tal calenda el plazo legal conferido ya se había consumado.

El artículo 317 numeral 1 ordinal 2 *ídem*, claramente señala **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**, se itera, en este caso el término otorgado feneció el 30 de octubre, ante el silencio del demandante la consecuencia no era otra que la adoptada, e inadmisibles es la tesis del recurrente según la cual no tenía plazo para demostrar que había satisfecho la carga impuesta.

7. Corolario de lo plasmado se encuentra que la súplica formulada no puede prosperar.

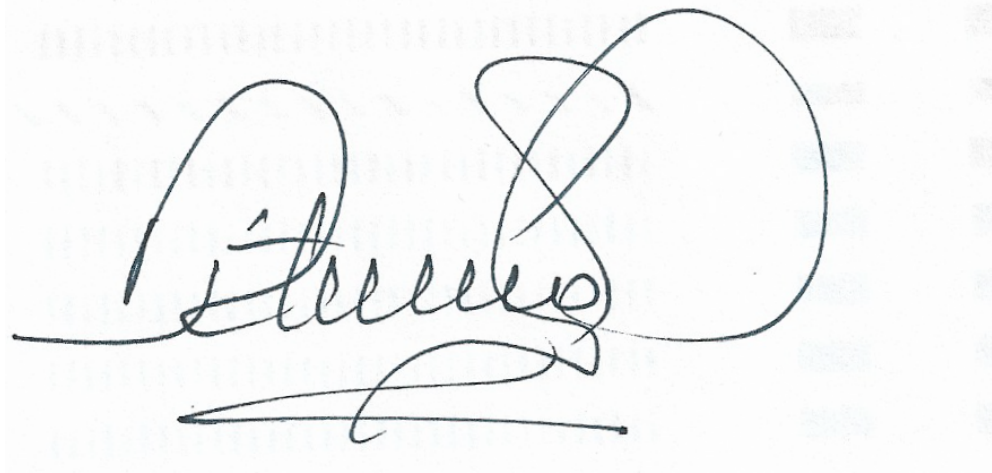
Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil Dual de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto 4 de noviembre de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador.

2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente a la oficina del Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a024252cef9816354b425483b1791d761655436f3e84dea8f4e13c6db4ecf**

Documento generado en 20/01/2021 02:12:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103028200900059 06
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. –
CONSTRUCTEC S.A.
Ejecutado: CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO.

Se decide el recurso de queja que el demandado interpuso contra el auto de 2 de diciembre de 2019¹ proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual le negó la apelación que formuló contra el proveído de 19 de junio de esa misma anualidad², en el que se negó su solicitud de oficiar a Central de Inversiones S.A.

ANTECEDENTES

Por auto de 19 de junio de 2019, la juzgadora de primer grado negó la solicitud del ejecutado de oficiar a Central de Inversiones -CISA S.A.-, con miras a que informe “si dicha entidad tramitó la cancelación de la obligación hipotecaria... ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot”, toda vez que “al interior del presente asunto ya se surtió la notificación al acreedor hipotecario, el cual manifestó que dicha obligación a la data, se encuentra cancelada”, y “que si lo que pretende el memorialista es que se registre la cancelación de la aludida obligación en el folio de matrícula del inmueble, deberá efectuar los trámites pertinentes ante la entidad competente, [mas] no ante esta agencia judicial”.

Inconforme con esa decisión, el señor Gómez Melo interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado en que “si el trámite de cancelación de hipoteca no se ha cumplido ante registro, el gravamen hipotecario existe jurídicamente”.

Tales medios de impugnación fueron resueltos mediante proveído de 2 de diciembre siguiente, en el que la juez *a quo*, de un lado, mantuvo su

¹ Visible a folios 411 del cuaderno principal.

² Visible a folio 409 *ib.*

decisión, porque “la obligación garantizada con la hipoteca que dio origen a la anotación n.º 11 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 307-20942, se encuentra cancelada”, de suerte que no es necesaria la participación del acreedor hipotecario en el presente juicio, habida cuenta que el artículo 462 del CGP “no exige el registro de la escritura pública contentiva de la cancelación del gravamen, cuando el acreedor [hipotecario] asevera que el deber a su favor está finiquitado”, siendo que, por lo demás, “todos los trámites tendientes a la inscripción de la cancelación de una hipoteca en el respectivo folio de matrícula, le compete directamente a los intervinientes de la relación contractual, en los términos de la Ley 1579 de 2012”.

De otro lado, negó la concesión del recurso de apelación invocado como subsidiario, “por no estar autorizado por el ordenamiento procesal”.

En vista de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de queja, con fundamento en que el auto de 19 de junio de 2020 “hace referencia a la negativa por parte del juzgado a decretar una prueba solicitada y, de conformidad con el artículo 321, numeral 3º del CGP, es susceptible de apelación el auto que niegue el decreto de pruebas”.

Como la decisión confutada permaneció incólume, se procede a desatar el recurso subsidiario de queja.

CONSIDERACIONES

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si la determinación por medio de la cual se negó oficiar a una entidad, es o no objeto de alzamiento.

Fácilmente se concluye que dicha providencia no es pasible de alzada, dado que no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de tal remedio; y es que en el presente asunto, contrario a lo que manifestó el quejoso, no se está en presencia de la hipótesis que consagra el numeral 3º del evocado precepto, que prevé como apelable el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, si se considera que en el *sub judice* ya feneció la fase probatoria y el juicio se encuentra en etapa de ejecución; en todo caso, mediante la providencia recurrida, no se negó el decreto de una probanza, sino la solicitud de oficiar a una entidad con miras a absolver la inquietud del demandado, determinación para la cual el ordenamiento no consagró la doble instancia.

Colorario, como el proveído confutado no es pasible dealzada, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandado, sin que sobre mencionar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel³.

Así las cosas se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, con la consecuente condena en costas, por la resolución desfavorable del medio de impugnación (art. 365, num. 1° CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación que el ejecutado interpuso contra el auto de 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del recurrente (art. 365, num. 1° CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala el equivalente a 1 smmlv como agencias en derecho. (Acuerdo 1887 de 2003 del CS de la J), que se liquidarán por la juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

³ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Continuación de auto en el proceso No. 110013103028200900059 06
Clase: Ejecutivo - recurso de queja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b095f9723ab36e2d3c278351e5d52457aab5157252ae75388752622dc79e6a1e

Documento generado en 20/01/2021 11:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 043 2011 00026 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demandante y por la demandada Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. -en liquidación- contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de Ideas y Espacios Ltda. contra Inversiones y Construcciones la Aurora S.A. -en liquidación- y Constructora Nacional de Obras Civiles S.C.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2011 00026 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04fffaa91e2483fbddeb37c432185f0f1d37cd45c41c7604ffed926c939c75

Documento generado en 20/01/2021 04:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 011201900016 02

De conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta, de oficio, interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante. Cítesele para la audiencia programada en esta misma providencia.

Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se fija la hora de las **9:30 a.m. del 28 de enero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Con ese propósito, los abogados de las partes y el referido representante legal de la demandante, lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695514fd9452d1272acfcfc95650ee2deb06528d1d69091d3d61ba437d6bfc32

Documento generado en 20/01/2021 11:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

RAD. 110012203000202001961 00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: (IMPEDIMENTO) PROCESO VERBAL DE COMCEL S.A.
CONTRA AVANTEL S.A.S.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la manifestación de el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Adujo el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., que no podía conocer de la demanda verbal instaurada por Comcel S.A. y Avantel S.A.S., porque *“(...) existe proceso 2019-00475 se trata de un proceso declarativo con responsabilidad civil extracontractual con fundamento en que se desconocieron las decisiones adoptadas en las resoluciones 5591 y 5754 de 2019 al ofrecer cobrar AVANTEL un mayor cargo de acceso al establecido en tal regulación para la remuneración del RAN tanto de voz como de mensajes de texto.*

El juzgado pudo corroborar que igualmente cursa el conflicto No. 2019-00357 «COMPETENCIA DESLEAL» que emana de las resoluciones 5050 de 2016 y 5107 de 2017 que regulan el régimen tarifario aplicable a la

remuneración por el acceso y uso de la instalación RAN entre operadores establecidos para la prestación del servicio de voz y datos móviles en los municipios donde AVANTEL cuenta con más de tres sectores de tecnología 4g.

Bajo los anteriores hallazgos se advierte que los tres conflictos a que se hace alusión son generados conforme los mandatos de los actos administrativos Resoluciones Nos. 4508, 4419 y 4112 de 2014 emanadas de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en donde se pregonaba una prejudicialidad (...)”.

Así mismo indicó: “(...) en el presente proceso, la parte pasiva interpuso acción de tutela No. 2019-01542 por inconformidades en el trámite de las medidas cautelares dictadas en el interior del plenario y la resolución tardía de un recurso de reposición contra el que admitió la demanda, acción constitucional que fue resuelta de manera desfavorable (...)”.

Finalmente, “(...) no obstante haberse negado el amparo de tutela, las acusaciones formuladas por el apoderado de AVANTEL S.A.S. son planteadas de manera temeraria y generando una inseguridad jurídica sobre cada decisión que se llegue a adoptar dentro de cada uno de los procesos que antes se resumieron.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado advierte que estamos ante una causal de impedimento (...)”.

2.- Con fundamento en dichos hechos, el referido Juez se declaró impedido con fundamento en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. La Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien se remitió el expediente, no asumió el conocimiento del asunto, tras considerar que *“(...) no se comparte la postura adoptada por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, relativa a declararse impedido y por ende separarse del conocimiento del proceso promovido por la sociedad Comunicación Celular - Comcel S.A.- contra la empresa Avantel S.A.S., pues el hecho que en ese estrado judicial cursen las acciones distinguidas con los números 2019-00357 (competencia desleal) y 2019-00475 (responsabilidad civil extracontractual), relacionadas con este conflicto, y que además, se hubiere*

promovido una acción de tutela, de forma alguna configuran el presupuestos de «enemistad grave», de un lado, porque la hermenéutica de los impedimentos y/o recusaciones, es de esencia restringida, y del otro, porque las diferencias que aparentemente surgieron entre juzgador y uno de los apoderados judiciales, son de naturaleza estrictamente procesal (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- No se remite a duda que los jueces deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal que pueda afectar su imparcialidad, circunstancia que fue instituida a través del artículo 140 del Código General del Proceso, con el fin de evitar que sobre los funcionarios que administren justicia, concurra algún grado de suspicacia en torno a la gestión que desarrollan.

Sin embargo, el legislador estableció en forma taxativa los motivos que dan lugar a ello, razón por la cual el Juez sólo puede apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando la situación particular que exponga en ese sentido encaje perfectamente en alguna de aquellos, lo que significa que, con ese fin, no le es dable aducir causales no previstas por la ley.

2.- En el caso objeto de estudio el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestó su impedimento para conocer del proceso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual es causal de impedimento *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, es necesario que la relación que motiva el impedimento sea *“(…) de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración.”*¹.

¹ CSJ. AP7229-2015.

En el *sub judice*, estima esta Corporación que las razones aducidas por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., no son de recibo, puesto que no permiten entrever una enemistad con el apoderado del extremo demandado con entidad suficiente para nublar la ecuanimidad e imparcialidad que debe gobernar la función judicial.

No se discute que la enemistad es en sí misma un aspecto propio del fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”*²

Ocurre sin embargo, que los argumentos indicados en los antecedentes del presente asunto, lo único que revelan es (i) que por reparto ha tenido que asumir dos (2) pleitos anteriores entre las mismas partes, al parecer originados en causas similares, lo que legalmente no constituye obstáculo para conocer cualquier otro que le pudiera ser asignado, en donde por demás si el funcionario considera que concurren los presupuestos que autorizan su acumulación puede aun de oficio proceder de conformidad (art. 148 C.G.P.) (ii.) que el apoderado de una de las partes involucradas ha hecho uso de los medios de impugnación legales y supraleales que el ordenamiento consagra (recursos – tutela) para plantear su inconformidad frente a la dirección o instrucción del proceso, lo cual en modo alguno puede descalificarse, al punto de enmarcarlo como un supuesto báculo de enemistad grave, habida consideración que tal proceder constituye un ejercicio legítimo del derecho de contradicción y de defensa de los sujetos procesales, propio del ejercicio jurisdiccional y que, consecuentemente, por sí solos son insuficientes para afectar la imparcialidad de los jueces.

3.- En consecuencia, como los señalamientos efectuados por el Juez 2° Civil del Circuito de esta ciudad no denotan de forma inequívoca una relación de enemistad, suficientes para alterar su

² CSJ. AP 20 may. 2015 rad. 45985.

imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, es de rigor declarar infundado el impedimento alegado.

VI. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO. En consecuencia, retornen las diligencias al Juzgado 2° Civil del Circuito, para lo de su trámite y competencia.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para su conocimiento, remitiéndole copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
2020-1961-00

Ordinario
Demandante: Patricia Gutiérrez de Piñeres Solano y otros
Demandado: Mario Quintero Bueno y otros
Rad.: 037-2011-00252-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Bogotá, veinte de enero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja planteado por la parte demandada contra la providencia emitida el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad.

CONSIDERACIONES

1. En la providencia atacada se negó la concesión de la casación interpuesta al destacarse que de los elementos de juicio obrantes en el plenario se encontró el auto avalúo del inmueble correspondiente al año 2005 equivalente a \$301.907.000 suma que, aun cuando fue indexada a la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia, resultó insuficiente para superar el tope previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso, determinación fustigada por la recurrente extraordinaria, en la medida que, en su sentir, el agravio a la parte supera los \$1.333.515.000 suma certificada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como valor catastral del año 2020.

Además, manifestó que “la cuantía que tomó su despacho para (sic) fecha de 2011 por valor de \$301.907.000, correspondía al valor que subjetivamente fijó la apoderada de la pasiva (sic) y relacionada con

el porcentaje que hipotéticamente le correspondían (sic) por el porcentaje de la venta del inmueble objeto de litigio no se tomó en cuenta el valor real del avalúo comercial del valor del inmueble al momento de la presentación de la demanda”.

2. En orden a resolver el recurso horizontal, cumple advertir que, al verificarse el interés para recurrir en casación según lo previsto en el artículo 339 adjetivo, es preciso que la cuantificación del interés económico del recurrente se establezca con “los elementos de juicio que obren en el expediente” o con el dictamen pericial aportado por el interesado, norma por la que se acudió al material de prueba adosado al plenario en el que se avizó a folio 24 del cuaderno principal el autoavalúo del inmueble que fue aportado para la elaboración de la escritura pública 3380 de la Notaría Sexta del Cículo Notarial de Bogotá D.C., correspondiente al año 2005, de donde se extrajo el monto de \$301.907.000, el cual indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el último IPC reportado por el DANE para el mes de agosto de 2020 arrojó como resultado la suma de 544.657.248¹, estipendio que es inferior a los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, siendo del conocimiento de las partes que el único dato que obraba sobre el valor del predio era el utilizado por este Despacho, de considerar que el justiprecio ascendía al registrado en la certificación catastral, el recurrente debió dar cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada presentando, dentro del lapso allí estipulado, la prueba que acreditara la existencia del interés para recurrir en casación, documento que no puede ser evaluado por esta oficina dada su extemporaneidad.

¹ Utilizando la fórmula: $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI = 301.907.000$; $IPC \text{ Final} = 104,96$; $IPC \text{ Inicial} = 58,18$.

3. Por consiguiente, fracasa el recurso de reposición manteniéndose con ello la decisión emitida el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

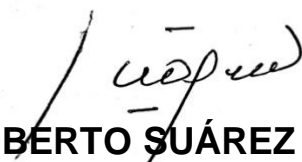
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Para surtir la queja, se ordena la digitalización del cuaderno principal, las sentencias de primera y segunda instancia y el proveído del veintisiete de noviembre de la pasada anualidad emitido por esta colegiatura. Agótese la ritualidad prevista en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303720110025201

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decisión discutida el 16 de diciembre de 2020 y aprobada en Sala virtual de la fecha

Recurso extraordinario de revisión

Ref. 11001 22003 000 2019 01552 00

Demandante: CENTRAL DE CRUCEROS S.A.S

Demandado: WALTER FERNANDO CARDOZO ALZATE

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA
SERRANO**

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** formulado por **CENTRAL DE CRUCEROS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal (acción de protección al consumidor), radicado 16-226837, incoado por Walter Fernando Cardozo Álzate.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda.

Central de Cruceros S.A.S., asistidos por apoderada judicial, formularon demanda extraordinaria de revisión para que previos los trámites legales se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mismo auto admisorio de la demanda, con fundamento en las causales 6^a, 7^a y 8^a del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.2 Los hechos.

Con fundamento en las siguientes circunstancias fácticas:

2.2.1 Que, Walter Fernando Cardozo Álzate, “*el 3 de septiembre de 2016 a través de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, promueve acción de protección al consumidor contra Central de Cruceros, identificando a la demandada con dirección cliente@gcns.com, crucerosnet.com, qnscruise sam, por la información y mal manejo a la reserva hecha a través de internet (on line) direcciones cliente@gcns.com, crucerosnet.com, qnscruise sam ruta ‘Caribe a Europa desde Cartagena operada por la naviera española Pullmantur porque jamás aporto el pago al proceso; por abono a la reserva 86912889 la suma de USD537, y que le fueron reembolsados por cliente@gcns.com, curcerosnet.com, qnscruise sam la suma de USD333 habiéndole descontado la suma de USD 204, valor que pretendió en la demanda que le devolviera la demanda porque a su parecer por mala asesoría de cliente@gcns.com, cruceronet.com, qnscruise sam, perdió la suma de \$618.120 que le cobro por penalidad cliente@gcns.com, crucerosnet.com, qnscruise sam”*”.

2.2.2 Que, la acción promovida fue inadmitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, para que precisara “*de manera clara y completa el nombre, domicilio e identificación*”.

del demandado, productor o proveedor y le solicita al demandante que indique si se trata de persona jurídica extranjera lo cual deberá acreditar (...), así mismo para que indique cual es el monto de sus pretensiones”.

2.2.3 Que, el demandante subsanó, “indicando que el demandado es central de cruceros SAS, con domicilio en Bogotá, matrícula 2133738 (sin número de NIT ya que esta empresa no estuvo en operación sino hasta diciembre de 2016, fecha en la que fue asignado NIT) afiliada a QCNS CRUISE SAM DE MONACO FRANCIA, representante legal Norma Moncada Lizcano (...)”.

2.2.4 Que “La Superintendencia no dio cumplimiento a lo establecido por los numerales 5, 6 y 7 de la Ley 1480 de 2011 ya que encontrándose establecido el demandado de la misma demanda y sus anexos los datos claros como direcciones, teléfonos, nombres no admitió demanda contra dichas sociedades y personas y si por el contrario incluyo como demandado a Central de Cruceros SAS en liquidación quien ni tuvo influencia alguna o participación en la reserva, ni ofreció ningún producto ni hizo reserva al demandante ni a ninguno entre el año 2011 y 2016 ya que no estaba en operación. La Superintendencia admitió la demanda sin contener los requisitos mínimos, ya que el demandante tampoco aportó prueba de la consignación que supuestamente hizo de la reserva, ni de la devolución que le hicieron y menos aún de la penalidad de USD 204 que dicen que le cobraron, (...)”.

2.2.5 Que la sociedad demandante “NO fue notificada jamás de la existencia de este proceso; por tanto se vulnero el debido proceso el derecho de defensa y el principio de contradicción de esta entidad (...). Lo que conllevo no solo a admitir la demanda contra

quien NO DEBE SER DEMANDADO, sino a no conocer del proceso y no poder hacer uso del derecho de defensa y contradicción, pues no poder asistir a la audiencia que se llevó a cabo el 17 de julio de 2017 a la que no asistió ninguna de las partes, así como tampoco asistió por desconocimiento a la del 16 de agosto de 2017, donde se dictó sentencia condenando a esta entidad”.

2.2.6 Que, el demandante mediante escritos adiados 19 de septiembre y 16 de noviembre, ambos de 2017; y 8 de febrero y 20 de junio de 2018; informó a la Superintendencia, que la demandada no había dado cumplimiento a la sentencia; autoridad que “...dicta auto 103522 del 10 de octubre de 2018, (...) impon[e] a central de cruceros SAS en liquidación una multa de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$45.088.824) declarándola en incumplimiento de órdenes impartidas en la sentencia y adicional la hace acreedora por un día de retardo a una nueva tasación de multa, adicionalmente a intereses por cada día de retardo liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. De forma increíble ordena la notificación a las partes por el medio más eficaz, lo que jamás ordeno en todo el trámite del proceso”.

2.2.7 Que, después de 2 años de iniciado el proceso, y a más de 1 año de proferida la sentencia, el 11 de octubre de 2018, con oficio 432, se remitió aviso de notificación a Central de Cruceros S.A.S. en liquidación, a la dirección de domicilio ubicada en la calle 123 No. 7^a 17 oficina 403 de Bogotá, el cual se entregó el día 17 siguiente.

2.2.8 Que enterado de la existencia del proceso, con posterioridad a que se profiriera la sentencia e impusiera la multa, procedió a

formular nulidad; la cual se resolvió de forma desfavorable mediante auto 54169 de 28 de mayo de 2019.

2.3 Acontecer procesal.

2.3.1 Remitido el expediente contentivo de la actuación censurada, se admitió el libelo mediante auto adiado 16 de diciembre de 2019 (fl. 213), donde se dispuso su traslado al extremo pasivo de la litis.

2.3.2 Mediante escrito adiado el 12 de marzo de 2020, el demandado aduce conocer del proceso desde el 3 de marzo anterior; sin embargo, descorrió el traslado, allanándose a las pretensiones, hasta el 6 de julio hogaño; escrito donde sostuvo que ejerció acción de protección al consumidor por el “*mal manejo en proceso de reserva hecha en agosto de 2016 con agencia de cruceros central de cruceros, crucerosnet.com, o qns cruise sam (...) hubo mala asesoría e información, no cumplimiento de lo pactado por el asesor, no asume su responsabilidad ni la compañía tampoco, me cobran penalidad por cancelación injustificada de reserva*”; que ante la solicitud de saneamiento de la demanda realizada por la Superintendencia, aportó el certificado de Cámara de Comercio de la Central de Cruceros SAS en liquidación, percatándose con posterioridad que no se trataba de una sucursal de la empresa Central de Cruceros radicada en España con correos electrónicos *crecerosnet.com* o *qcns sam* (con la que adquirió el crucero).

2.3.3 Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por el extremo actor, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ratificándose la demandante en su postura.

2.3.4 Agotado el trámite procesal que impone el artículo 358 del Código General del Proceso, es plausible decidir el recurso extraordinario de revisión.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver el recurso extraordinario que hoy ocupa nuestra atención conviene recordar lo que sobre este mecanismo ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Si bien el principio de la cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal, así como las obtenidas fraudulentamente o con quebrantamiento del debido proceso, e incluso, en la hipótesis del numeral 9º ibídem se tutela la seguridad jurídica al impedir la coexistencia de providencias contradictorias.

(...) En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido de antaño, que este instrumento procesal «no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer

excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna» (CSJ SC, 24 abr. 1980, reiterada recientemente entre otras, en SC018-2018)” (Sentencia SC3731-2018. M.P Álvaro Fernando García Restrepo).

En punto al imperativo de invalidar decisiones que se encuentran en firme, cuando es resultado de antecedentes procesales o probatorios incompletos, ilícitos o irregulares, ha establecido la misma corporación que, “...Sin embargo, la experiencia muestra que, en veces, después del proferimiento del fallo se revelan hechos de particular importancia que de haber sido sometidos a la consideración del juez, indudablemente habrían cambiado el norte de la decisión.

“En tales eventos, mantener tozudamente una providencia ejecutoriada por el mero hecho de estarlo, sería tanto como patrocinar el desconocimiento mismo del ordenamiento jurídico, razón por la cual el propio sistema procesal ha creado un mecanismo de solución a tales casos y, en su seno, ha previsto la posibilidad de que ante hipótesis taxativamente reguladas y dentro de plazos bien precisos, se pueda solicitar la revisión de un fallo, con miras a evitar groseras situaciones de inequidad manifiesta y bajo la consideración de que con todo y las consecuencias que ello apareja, hay menor agravio cuando se intenta un nuevo examen a la sentencia que agota las instancias, que cuando se mantienen contra toda lógica aquellas providencias que pese a estar ejecutoriadas se fundan en pilares insostenibles. En otras palabras, «háse considerado que algunas veces es más provechoso para la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada» (Sent. de Rev. de 16 de febrero de 2004, Exp. No. 2001-0218-01).

“Precisamente, al abrigo del recurso de revisión es posible lograr la anulación de lo actuado, después de que se han agotado las instancias, cuando quiera que el recurrente se halle en «alguno de los casos de

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento», contemplados en el artículo 140 del C. de P. C.

“Así, quien jamás conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa. De esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio, en tanto que, «la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)...”¹

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala se referirá a las causales invocadas, iniciando por la contemplada en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, pues de verificarse su ocurrencia resultaría inane el estudio de las demás.

Establecido lo anterior, se precisa que la falta de notificación como causal de revisión, tiene como fundamento garantizar el derecho de defensa del cual son titulares los sujetos procesales, particularmente, el demandado a quien se convoca a juicio; entonces, sino fue vinculado *debidamente* al proceso, por cualesquiera de las notificaciones previstas por el legislador, es notorio que se configura tal circunstancia de invalidez, a menos que la misma haya sido saneada por el afectado, en los términos

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 15 de abril de 2011.

que señala el artículo 136 ejúsdem, esto es, “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En ese orden, y de cara a disertar sobre esta causal, resulta forzoso memorar la importancia del auto admisorio de la demanda, particularmente, porque es a partir de ese momento que se ordena correr traslado al extremo pasivo, a través de los medios de notificación contemplados en la legislación procesal, donde se impone que tal acto se realice en forma personal, procediendo en lo concerniente con “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil”, la realizada a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin (art. 291-2 ídem).

Acá, de los hechos descritos en el libelo, se colige que la causal invocada se sustenta en que Central de Cruceros SAS, para el momento en que fue notificado al correo electrónico centraldecruceiros@gmail.com, se encontraba inactiva porque la Cámara de Comercio la puso en estado de liquidación por no haber renovado la matrícula mercantil durante 5 años, comprendidos ente el 24 de agosto de 2011 y el 21 de diciembre de 2016; y por tanto, la omisión de dicho estado por parte del demandado y de la Superintendencia de Industria y Comercio, no garantizó su derecho de contradicción y defensa al remitir la notificación del auto admisorio a una dirección electrónica desactualizada.

En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso verbal censurado, se corroboró que, el auto de admisión se notificó al correo electrónico centraldecruceiros@gmail.com, que correspondía a Central de Cruceiros SAS – en liquidación, sociedad que conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con carácter informativo el 10 de octubre de 2016, señalaba que la sociedad encartada no renovaba la matrícula mercantil desde el año 2011 (ver fl. 16); además, se certificó en el mismo documento que “*LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 0287072 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION*”, (fl. 16, revés); esto como consecuencia legal por no haber renovado la matrícula mercantil en el término de 5 años.

Al respecto, se memora que el artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que “*Deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo. (...)*”, y el numeral 2º del artículo 291 ibídem, señala “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...) la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*”; en tanto que el inciso segundo del numeral 3º ejúsdem, enseña que “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”; y

el inciso final del artículo 292 del estatuto procesal, reza que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

Bajo este contexto, se colige que las persona jurídicas, pueden notificarse, a arbitrio del demandante, en la dirección física o en la electrónica registrada para ese fin ante la Cámara de Comercio, y para la validez de dicho acto procesal, se necesita: (i) que se conozca la dirección para tal fin; y (ii) que el iniciador acuse recibido; requisitos que conforme a las pruebas obrantes en este expediente satisfacen tales exigencias.

Al respecto, es conocido que las personas jurídicas gozan al igual que las naturales de atributos de la personalidad; respecto de los cuales no existe unificación de criterios, sin embargo, se tienen como tales (i) nombre, (ii) domicilio, (iii) patrimonio, (iv) nacionalidad y, (v) capacidad -de goce y ejercicio, dentro del cual debe observarse el estado de la persona jurídica, entendido como la situación por la que atraviesa en determinado momento verbigracia vigente, en causal de disolución y en estado de liquidación o liquidada; pues al igual que las personas naturales, las jurídicas cumplen ciclos.

El artículo 218 del Estatuto mercantil, señala *“La sociedad comercial se disolverá: (...) 9. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regulan este Código”*; disolución que comporta restricción de la capacidad jurídica (art. 222 ídem), pero en modo alguno, la extinción de la misma; quiere decir, que estar en

estado de liquidación no menguaba su capacidad para ser parte, notificándosele el auto admisorio en la forma prevista en la ley procesal, esto es en la dirección –física o electrónica dispuesta para ello; por tanto, era su deber demostrar que no recibió la notificación realizada a la dirección electrónica, proceder echado de menos, en tanto que la certificación expedida por el representante legal de la sociedad acá recurrente, no tiene valor suasorio, pues es un principio universal que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma.

De otra parte, las demás pruebas aportadas que dan cuenta sobre la ausencia de operación contable durante el periodo 2011 a 2016, tampoco, logran desvirtuar la presunción de notificación, pues no se discute si desarrollaba o no su objeto social, sino la validez del acto procesal surtido en el correo electrónico que aparecía inscrito en la Cámara de Comercio, por lo que es infundada esta causal porque no se pueden imponer exigencias diferentes a las prescritas por el legislador para la validez de la notificación, que no son otras que el acuse de recibo en la dirección registrada, lo que admitía prueba en contrario; sin embargo, las allegadas no logran ese objetivo por lo analizado.

En lo relativo a la causal 8^a, consistente en “*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, debemos tener en cuenta dos aspectos de procedencia, uno que haya incurrido el funcionario en un vicio de nulidad al momento de pronunciar la sentencia, y dos, que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo al interior del proceso; en este caso este aspecto se cumple, comoquiera que se trata de un proceso de única instancia.

En el sub examine, la causal alegada se estructuró en que *“El CGP establece causales de nulidad en el artículo 132 dentro de las que se encuentra; numeral 5 cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, el numeral 6 cuando se omite para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, numeral 8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”*.

Sobre la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 132 del C.G.P., diremos que es autónoma a la que se estudia en este momento, la cual fue propuesta por el recurrente y considerada infundada en este mismo fallo.

Revisado el expediente, se otea que contrario a lo manifestado por el recurrente, se surtieron todas las etapas procesales, cosa diferente es que no participó en las mismas; pues es sabido que surtida la notificación del auto admisorio en la forma prevista en la ley – acá para las personas jurídicas-, las demás actuaciones se pueden adelantar, aun cuando las partes no asistan a las diligencias programadas, en otras palabras, para que se configure la alegada omisión debía acreditarse que la autoridad no agotó ese trámite; y se itera, la afirmación queda desvirtuada con el cd y el acta de la audiencia realizada el 16 de agosto de 2017 (fls. 110 y 111), oportunidad en la que se efectuó (i) conciliación, (ii) interrogatorio al demandante; (iii) control de legalidad; (iv) fijación del litigio; (v) valoraron y practicaron las pruebas decretadas en el auto que fijó fecha para audiencia; (vi) se escucharon los alegatos de conclusión y (vii) se profirió sentencia; por lo que esta causal, también es infundada.

Finalmente, en lo concerniente con la causal 6^a, que consagra “*haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya pausado perjuicios al recurrente*”; respecto de la cual, es conveniente memorar lo establecido por Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar “*con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente, y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso*”

Y continuó diciendo:

“*Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobras fraudulentas no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos, colusión u otra maniobra fraudulenta”, con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. **Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al***

no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión.

En todo caso, es indispensable que semejante fallo, producto de una u otra de aquellas conductas, le haya causado perjuicio al revisionista, porque de no ser así, no podría legitimarse en su impugnación”. (Rev. Civ. Sentencia de 30 de octubre de 2007, Exp. 1100102030002005-00791-00).

Descendiendo al caso concreto, el demandado otrora demandante, en los alegatos de conclusión manifestó que “7. La Superintendencia me notifica que debo allegar cámara de comercio y le digo y hago referencia a que es una empresa española y ella me dice vaya a la cámara de comercio y pida una y la anexa o si no le van a devolver sus papeles”; agregó que “Yo lo hice así y anexe la cámara de Comercio de Central de Cruceros, pensando era representación de esta empresa española en Colombia, de resto no se más y siguió el proceso y luego me di cuenta que esa empresa central de cruceros no es la empresa con la que hice la reserva (...) la intención única era que me devolviera el valor total dado de la reserva, por parte de la empresa española”, y remata diciendo “Yo quiero aclarar que no soy abogado y no sé nada de derecho y que la intención reitero se fundamenta en devolución del dinero por parte de la empresa de crucero contactada en la reserva”; manifestaciones que dejan ver, que si bien no tuvo la intención de causar daño a la demandante, si resultan fraudulentas; dado que satisfizo el requisito exigido de acreditar la representación legal de la empresa demandada, sin atender que aquélla que le vendió el crucero y con la que se comunicó por

correos electrónicos, no era “*AFILIADA A QCNS CRUISE SAM de Mónaco Francia*”, artificio que utilizó para evitar el rechazo de la demanda, según su propio dicho, situación que no fue tomada en cuenta en la sentencia que se profirió, por lo que sin más elucubraciones se encuentra fundada, dado que el otrora demandante reconoció la argucia que desplegó y en efecto se corrobora el perjuicio que la sentencia y posterior multa infieren al ahora actor.

El artículo 359 del Código General del Proceso, dispone “*Si la Corte o tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 al 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde (...)*”, por tal razón se procede de conformidad.

Es pacífico que la legitimación en la causa por activa o pasiva es un presupuesto axiológico de la pretensión, según el tratadista Hernando Devis, “*se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo*”.

Por ese mismo sendero, es útil memorar que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria – coexistencia de la relación sustancial y procesal, o extraordinaria – falta de coincidencia entre estos.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido de antaño en relación con la legitimación en la causa, que:

“...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder” (CSJ-SC, sentencia del 14 de agosto de 1995, expediente No. 4268).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa es la relación que dimana entre demandante y demandado por la pretensión.

Trasladado lo anterior al sub examine, tenemos que:

1° El señor Walter Fernando Cardozo Álzate, adquirió un viaje en crucero a través de internet con la sociedad Central de Cruceros on line.

2° Según los correos aportados por el señor Cardozo, con la demanda de protección al consumidor, se lee que el crucero fue vendido por una empresa ubicada en España (ver correo del 2 de agosto de 2016 2:18 de jonatan@qcnsruise.com a wfzardozo@hotmail.com).

3° La reclamación directa fue remitida por el señor Cardozo, al correo electrónico jonatan@qcnsruise.com el 25 de agosto de 2016 15:45:51 (fl. 3), donde se lee *“Buenos días, con respecto me parece una insensatez el manejo dado a mi caso, si tomé la determinación de cancelación, es por incumplimiento, en lo pactado, aunado que es más costoso que en otros lugares, cotización exterior A 1590 dólares en atrápalo y solo cruceros 1435 euros, telefónicamente con el asesor hablé respecto a ubicación en barco, donde me dice es en exterior A camarote 9038, razón por la que confié, y reserve, ya luego me envían confirmación que es incoherente, no coincide exterior con camarote. Solicito a ustedes respetuosamente en vista de inadecuado manejo se me respete lo acordado, incluso el asesor me escribe en caso de cancelación se hacía devolución del dinero, y no me menciona penalidad, adjunto correos. Espero se analice mi caso y se me dé una afirmativa respuesta, y no ser el gran damnificado de un reitero inadecuado manejo”*.

4° Desde el correo beatrice@qcnsruise.com calendado 30 de agosto de 2016 12:22:02, dan respuesta, así:

“expediente 86912889

A seguir Su Detalle:

<i>Total de su viaje:</i>	<i>1790 USD</i>
<i>Total Gastos Anulación (crucero) 10%</i>	<i>204 USD por pasajero</i>

Usted hizo un abono de 537 USD es decir, los gastos de anulación estarían cubiertos. Nuestra empresa procedería a un reembolso de 333 USD.”

Documento signado por BEATRICE, Departamento Servicio al Cliente y Litigios, con la siguiente información:

“Tel FR: +33 (0) 4 22 13 61 03

Tel ES: +34 912 691 156

Tel IT: +39 02 92 85 33 90

Fax: + 33 (0) 4 22 13 18 79

Mail; serviciocliente@qcnsruise.com

By QCNS CRUISE” (fl. 4)

5° El demandante, Walter Fernando Cardozo Álzate, al subsanar la demanda, señaló que Central de Cruceros SAS, matrícula 2133738, está afiliada a QCNS CRUISE SAM de Mónaco Francia.

6° El certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad Central de Cruceros SAS en liquidación, con matrícula 02133738, nada dice sobre la afiliación a QCNS CRUISE SAM.

Bajo este contexto, diremos que la demandada Central de Cruceros S.A.S., no está legitimada en la causa por pasiva, pues quien le vendió el crucero y cobro la penalidad por cancelación del crucero, fue QCNS CRUISE SAM, empresa francesa, con

filiales en España e Italia, y no la convocada a juicio; conforme quedó demostrado con las pruebas que militan en el dossier.

Por tanto, se declara de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva de Central de Cruceros SAS, identificada con Nit 901004695-5, y matrícula No. 02133738.

No se condenará en costas a Walter Fernando Cardozo Álzate, por cuanto, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará devolver las diligencias la Superintendencia de Industria y Comercio, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las causales 7ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la causal 6ª del artículo 355 del estatuto procesal; en consecuencia, **INVALIDAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (art. 359 C.G.P), y todas las decisiones que de ese fallo se desprendan.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de Central de Cruceros S.A.S.; por ende, **NEGAR** las pretensiones de la acción de protección al consumidor incoada por Walter Fernando Cardozo Álzate.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

HILDA GONZALEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ee622f6012a2dcf5a8a4a63adb1cacf8ea5db00a3abbfa58db
a19afbff0a1b

Documento generado en 20/01/2021 02:47:13 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala dual ordinaria No.001 de 15 de enero de 2021.

Radicación: 11001-3103-003-2018-001505-01
Asunto. Verbal
Recurso. Súplica
Demandante: Aceco TI S.A Aceco TI Sucursal Colombia
Demandado: Bancolombia S.A.
Ingreso. 23/10/2020

Decídese el recurso de súplica interpuesto por Aceco TI S.A Aceco TI Sucursal Colombia frente al auto de 28 de septiembre de 2020, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído censurado declaró sin valor y efecto la actuación surtida en esta instancia y, en su lugar, inadmitió la alzada interpuesta por la demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por la Superintendencia Financiera –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-.

Adoptó esa decisión porque consideró que el asunto debatido es de única instancia ya que es de mínima cuantía, en razón a que la demandante al subsanar la demanda manifestó que sus pretensiones eran “meramente declarativas”, sin que persiguiera alguna de tipo pecuniario, lo cual ratificó en el acápite de solicitudes en el que tan solo pidió declarar la responsabilidad de la entidad financiera convocada “por violar la Ley 1480 de 2011, al desconocer sus obligaciones plasmadas en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial, la debida custodia de sus cuentas y la omisión de solicitar aval previo al titular para revertir una transacción (...), sin aspirar a ninguna condena monetaria a título de reparación”; además, adujo que de esa situación daba cuenta el acápite de la demanda titulado “trámite, competencia y cuantía”.

Puntualizó que, según el artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones no superen el tope máximo de 40 S.M.L.M.V., y como no se establece un mínimo sino tan solo un tope, este litigio resultaba ser de única instancia y, por tanto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó a un Juez Civil Municipal, a quien compete el conocimiento de tales asuntos.

Sostuvo, además, que al emplear el criterio cronológico ante la contradicción existente entre el numeral 9° del artículo 20 y el párrafo 3° del canon 390 *ibidem*, la norma aplicable es ésta última, debiéndose, entonces tramitar aquellos casos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores, ya sea por el proceso verbal o, verbal sumario, según su cuantía.

Por otra parte, arguyó que aun cuando en el auto admisorio de la demanda se asentó que el litigio era de mayor cuantía, ese “yerro de instrucción”, en modo alguno, suplía o alteraba las reglas de procedimiento, las cuales tan solo pueden ser atribuidas por el legislador.

2. Inconforme con la recordada decisión, el actor solicitó revocar el numeral 3° de la parte resolutive del proveído en cuestión, pretextando que el artículo 90 del C.G.P. facultó al juzgador para adecuar el trámite procesal de una acción judicial, aun en el evento en que el actor haya alegado una vía procesal que no es la correcta; de ahí que la prenombrada Superintendencia hubiese adecuado el trámite de la acción ejercitada por la vía del proceso verbal previsto en el artículo 368 *ibidem*, pese a que en la subsanación de la demanda se indicó que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Agregó, además, que lo cierto era que las pretensiones formuladas en el libelo eran de naturaleza declarativas, “lo que no da lugar a que necesariamente el proceso deba calificarse como de mínima cuantía y, por lo mismo, tramitarse como un proceso verbal sumario”, como concluyó el auto opugnado; igualmente, arguyó que si bien “el artículo 25 del C.G.P. establece normas aplicables a aquellos casos en que se deba hacer la determinación por la cuantía, lo cierto es que también define que este factor solo será aplicable cuando las pretensiones sean de carácter patrimonial (...)”. Por tanto, estimar que este asunto es de mínima cuantía por las razones expuestas en la decisión combatida desconoce las prescripciones de la precitada norma, “a cuyo tenor (...) para la determinación de cada una de las tipologías de cuantía, es necesario que se trate de una demanda en la que se hayan formulado pretensiones patrimoniales, o de carácter económico. Contrario sensu, en ausencia de pretensiones de tal naturaleza, se excluye determinar la estimación de la cuantía para atribuir competencia a una autoridad judicial y establecer el correspondiente trámite del proceso”.

Memoró que la Corte Constitucional ha excluido aquellas interpretaciones restrictivas de la ley que limitan los derechos de acceso a la administración de justicia y contradicción, puntualizando que en aquellos eventos en donde el usuario judicial no formula pretensiones esencialmente económicas debe prescindirse de “cualquier valoración de la cuantía (...)”¹.

Sostuvo, también, que la determinación opugnada desconoce que el trámite surtido ante el a quo, comportó la celebración de dos audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y, no, una

¹ El libelista citó la Sentencia C-213 de 2017. Exp.: D-11641. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

concentrada como está consagrado para aquellos casos que se ventilen bajo el proceso verbal sumario –Art. 392 C.G.P.-, siendo, a su modo de ver, indiscutiblemente, desplazado el juez de circuito, creándose, de acuerdo al trato procesal otorgado, unas expectativas legítimas que no pueden ser ahora desconocidas, máxime cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no dispuso ninguna variación, en ejercicio del saneamiento y control de legalidad del proceso.

3. A su turno, el demandado únicamente manifestó que el actor al presentar su escrito subsanatorio, expresó que el proceso era de mínima cuantía.

4. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 del C.G.P., procede desatar la súplica, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica aquí propuesto resulta procedente, en cuanto que el proveído impugnado en últimas inadmitió la apelación propuesta frente al fallo de primer grado dictado en este asunto, es decir, resolvió sobre la admisión de la alzada (Art.331 del C.G.P. en concordancia con el Art.11 ibidem).

2. Al tenor del inciso 4º del artículo 325 del estatuto procesal vigente, hay lugar a inadmitir el recurso de apelación cuando no se cumplan los requisitos para la concesión del mismo, entre ellos, el de la procedencia consagrado en el artículo 321 ejusdem, según el cual “son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.

Ocurre que el auto opugnado inadmitió la alzada propuesta frente al fallo dictado el 3 de diciembre de 2019, por la Superintendencia Financiera –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, porque consideró, en esencia, que el litigio allí dirimido es de única instancia, en virtud de que las pretensiones incoadas en el escrito introductor del mismo son meramente declarativas, sin que contengan ninguna aspiración pecuniaria.

Ciertamente, las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda son meramente declarativas, pues, están enderezadas a que se declare que el banco convocado es “civil y contractualmente responsable” del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de cuenta corriente 612 428351 81 ajustado entre dichas partes, en cuanto desatendió el deber de custodia de los dineros allí depositados y su reintegro al momento de ser solicitados, como también el de informar y solicitar autorización al titular de aquella para la devolución o reversión de dichos recursos.

Empero, aunque en esas súplicas no se concretó una aspiración económica, lo cierto es que ello no obstaba para determinar su cuantía y, por contera, definir **si ese asunto contencioso** era de única o doble instancia. Esa cuantía, valga anotar, permite ubicar el proceso contencioso dentro de alguno de los rangos señalados por el artículo 25 del C.G.P. (mayor, menor y mínima cuantía), no solo para establecer la competencia (mínima y menor ante los jueces civiles municipales; mayor ante los de circuito) sino también el trámite a imprimirles, en tanto éste varía si son de mínima cuantía, dado que éstos se ventilan en instancia única (Art.390 C.P.C.).

Y para fijar la cuantía del litigio el legislador instituyó en el artículo 26 de la precitada codificación una serie de reglas, las que en su mayoría fundan dicha cuantificación en el valor del objeto de la relación jurídica fuente de la súplica formulada, criterio que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia y la doctrina, resulta aplicable para determinar la cuantía en los asuntos contentivos de **pretensiones meramente declarativas**; de ahí, entonces, que ella en esa clase de juicios se define por el valor de la relación jurídica en que tiene génesis la declaración pretendida, por cuanto esa especie de súplica persigue vincular a la parte convocada a los efectos jurídicos de aquella, sin imponerle prestación alguna²

Por ello, la doctrina sostiene que “la cuantía del proceso puede inspirarse en la cuantía de la pretensión o en otros conceptos”³ y, en punto del caso concreto (súplicas meramente declarativas) precisa que “en general, las acciones de declaración tienen el mismo valor de la relación jurídica a que se refieren. Por consecuencia, su valoración se hace como para las acciones que tienden a actuar la relación. Si yo tengo interés en hacer declarar mi derecho de propiedad frente a alguno, la acción tiene el mismo valor que si yo reivindicase el inmueble de mi propiedad (...). Tratándose de la declaración, no de una relación jurídica, sino de un hecho importante para una relación jurídica, el valor debe determinarse igualmente por el de la relación jurídica, a la que aparece coordinado el hecho. Así, la acción de declaración de la verdad de una escritura (...), tiene el valor de la relación a que se refiere la escritura. (...)”⁴, tesis reiterada en la obra Curso de Derecho Procesal Civil, Primera Serie, Volumen 6, pág.288 y 289⁵.

Siendo ello así, el pleito de que aquí se trata no es catalogable como de única instancia, habida cuenta que la declaración reclamada, según emerge del *petitum* y de la causa *petendi* de la demanda ⁶, tiene origen en una relación contractual (contrato cuenta corriente), cuyo incumplimiento el actor atribuye al banco accionado al haber autorizado reversar una consignación por el valor de \$6.564.696.269.00; de suerte, pues, que ese monto permite fijar la cuantía del litigio ubicándolo como de “mayor cuantía”, en tanto supera el equivalente a 150 SMLMV (\$781.242.00 X 150 = \$117.186.300.00) para la época de presentación del escrito introductor (10 de julio de 2018, f.1 C.1). Obsérvese, el actor en su demanda pretende que se declare que el banco es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de cuenta corriente por la reversión de una operación bancaria y, en los hechos, precisa que ella consistió en la reversión de una consignación por el aludido valor.

3. Ahora, es cierto que el demandante en los acápites de la subsanación del escrito introductor titulados “IV. TRAMITE Y COMPETENCIA” y “V.CUANTÍA” manifestó, en su orden, que éste debía tramitarse “con sujeción a los ritos del proceso verbal sumario” y que “dado el alcance de las pretensiones que

² Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, 4ª edición. Editorial ABC, Bogotá.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dufre Editores, Bogotá 2016.

⁴ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus (S:A), Madrid.

⁵ Chiovenda, Guiseppe. Biblioteca Clásicos del Derecho, OXFORD University Press.

⁶ Ibídem 3º. “(...) La demanda es el acto constitutivo de la relación jurídica procesal: la competencia por el valor, del juez, que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse por lo tanto, más que por la demanda misma. (...). La demanda consta de tres elementos: sujetos, *petitum* y causa *petendi*. En el estudio del valor solo se tienen en consideración éstos dos últimos elementos. El valor de la demanda no es el valor del objeto mediato de la demanda, ni de la causa *petendi* aisladamente considerados; sino de la combinación de ambos elementos, o sea, el valor de lo que se pide considerado en relación con la causa *petendi*, esto es, con la relación jurídica base de la cual se pide; **es el valor de la relación jurídica, pero dentro de los límites del *petitum***”.

son meramente declarativas, el proceso es de mínima cuantía”, sin embargo, el juzgador cognoscente en el proveído de 6 de septiembre de 2018 resolvió “ADMITIR la presente demanda de acción de protección al consumidor de **MAYOR CUANTÍA**” y ordenó imprimirle “el trámite del proceso VERBAL tal como lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso”, decisiones que encuentran respaldo en la obligación que, a la luz del artículo 90 del C.G.P., tiene el juez de dar el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, amén que ese puntual aspecto no fue cuestionado por las partes.

4. Por lo demás, no es factible olvidar que el artículo 31 de la Constitución Política estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal, en la que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”; por consiguiente, esa garantía fundamental prima en el caso concreto en que el legislador no ha instituido que los juicios cuyas pretensiones sean meramente declarativas sean de única instancia.

5. En esas condiciones, la súplica prospera y, por contera, el numeral 3º del auto opugnado será revocado, sin que haya lugar a condenar en costas al recurrente, conforme lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el numeral 3º del proveído dictado el 28 de septiembre de 2020, dentro del asunto citado en la referencia, para en su lugar, **CONTINUAR** con el trámite de la instancia.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- En firme esta decisión, **devolver** el expediente a la autoridad de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 99 003 2019 01607 01

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tras haberse discutido el proyecto de decisión del *sub-examine*, en Sala No. 001 celebrada el día hoy, se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio en el presente asunto, a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia.

De este modo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de “(...) *emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)*”, lo previsto en los cánones 169 y 170, *ibídem*, los cuales facultan al funcionario para decretar de pruebas de oficio, inclusive, hasta antes de fallar, y comoquiera que, a voces de la jurisprudencia vernácula “(...) *es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo (...) para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. (...)*”,¹ el Tribunal dispone:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, la incorporación de los medios de convicción que se relacionan a continuación:

1.- ORDENAR al Banco BBVA Colombia S. A., a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, por el medio más expedito, allegue a esta Colegiatura el procedimiento interno que la

¹ CSJ SC del 28 de mayo de 2009. Exp. 14-2001-00177-01.

entidad financiera tiene establecido para el desembolso de crédito hipotecarios para adquisición de vivienda de persona natural.

1.1. Asimismo, informe a este Estrado judicial el monto dinerario que el demandante Jesús Antonio Murcia Quiroga ha cubierto por el crédito hipotecario de vivienda que le fue otorgado y que es materia de esta acción, así como las fechas exactas de los referidos desembolsos, o, en su defecto, la época en que se efectuaron los débitos automáticos a los productos bancarios que éste tiene con la entidad, con el propósito de cubrir los instalamentos del préstamo que se causaron.

2. ORDENAR a la parte actora que, en el término de ejecutaría de esta providencia, aporte a la presente actuación copia de la escritura pública No 1677 del 27 de septiembre de 2018.

Se pone en conocimiento de las partes que la información y documentación solicitada podrá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co / des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).


Radicación 21 2016 00179 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 19 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103032201600162 01

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 7 de septiembre de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2019, en el asunto de la referencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

032-2016-00162-01